



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00132-00.
Rad. Interno N° 0149-2018-02

Magistrada Sustanciadora: Dra. Ada Patricia Lallemand Abramuck

Cartagena, Veintisiete (27) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019).

Asunto:	Sentencia.
Proceso:	Restitución y formalización de tierras (Ley 1448 de 2011)
Demandante:	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Dirección Territorial Cesar-Guajira
A favor de:	Álvaro Villalba
Opositor:	William López Robles y Victor Cabra
Predio:	Parcela No. 1 Pozo Azul 2
Aprobada según Acta N° 007	

I. OBJETO A RESOLVER.

Procede la Sala a dictar la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso de restitución y formalización de tierras, instaurado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a favor del señor ALVARO VILLALBA, sobre el predio denominado Parcela No. 1, comprendido dentro del inmueble de mayor extensión denominado Pozo Azul 2, con la oposición de los señores WILLIAM LOPEZ y VICTOR CABRA.

II. ANTECEDENTES.

1. Hechos.

La UAEGRTD instauró demanda de restitución de tierras, con fundamento en los siguientes hechos:

El señor ALVARO VILLALBA adquirió en común y proindiviso el predio Parcela No. 1 de la Parcelación Pozo Azul, ubicada en el corregimiento El Desastre, municipio de San Diego, Cesar, junto a su compañera permanente NELLY OSPINO JIMENEZ, mediante escritura pública No. 2176 de 16 de diciembre de 2000, otorgada en la Notaría Segunda de Valledupar; este predio fue explotado por el solicitante en forma pacífica y continua a través de actividades tales como agricultura y crianza de especies menores.

En el mes de abril de 2001, el señor ALVARO VILLALBA y su familia se vieron obligados a desplazarse y abandonar el inmueble Parcela No. 1, como consecuencia de los hechos violentos ocurridos en la parcelación, tales



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00132-00.
Rad. Interno N° 0149-2018-02**

como la incursión violenta de un grupo armado ilegal que procedió a disparar sus armas de fuego en forma indiscriminada contra la población, destruyendo las puertas de las viviendas en algunas parcelas e irrumpiendo al interior de las mismas con la finalidad de llevarse a dos personas cuyos nombres se desconocen pero después fueron desaparecidas.

Se agrega que dos años después de acaecidos estos hechos, el señor ALVARO VILLALBA quiso retornar a la parcela pero encontró la zona desolada toda vez que aun persistía en la zona una compleja situación de orden público, por lo que prefirió no retornar.

Los señores ALVARO VILLALBA CAMPO y NELLY OSPINO finalizaron su unión marital de hecho en el año 2002, toda vez que esta última abandonó el hogar para residenciarse en el municipio de Plato, departamento de Magdalena, desconociendo su paradero.

Se informa también que al no poder retornar al predio por la situación de violencia, el solicitante ALVARO VILLALBA vendió el predio Parcela 1 del inmueble Pozo Azul 2, al señor FRANCISCO NAVARRO a través de contrato de promesa de compraventa celebrado entre 2003 y 2004 por valor de \$3.000.000.

Finalmente se dice que el señor ALVARO VILLALBA compareció el 23 de enero de 2002 a la Personería Municipal de Valledupar y declaró el desplazamiento forzado que padeció junto a su familia. Como consecuencia de lo anterior, el solicitante y su núcleo familiar fueron incluidos en el RUV.

2. Pretensiones. Con base en los hechos anteriormente expuestos, se pretende principalmente, lo siguiente:

- Que se proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras de los señores ALVARO VILLALBA y NELLY OSPINO; como consecuencia de ello, piden que se les restituya jurídica y materialmente el predio denominado Parcela 1 Pozo Azul.
- Que se ordene la división jurídica – segregación – de la parcela No. 1 del área que comprende el predio de mayor extensión denominado Pozo Azul, ubicado en la vereda Tocaimo, corregimiento El Desastre, municipio de San Diego, departamento de Cesar.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00132-00.
Rad. Interno N° 0149-2018-02**

- Como consecuencia de ello, se ordene a la ORIP de Valledupar, abrir un folio de matrícula inmobiliaria al predio denominado Parcela 1, en el que se registrará como titulares del derecho real de dominio a los señores ALVARO VILLALBA y NELLY OSPINO.
- Que se declare probada la presunción legal consagrada en el numeral 2 literal e) del artículo 77 de la ley 1448 de 2011, respecto del contrato de compraventa celebrado entre el solicitante ALVARO VILLALBA y FRANCISCO NAVARRO, por tratarse de un negocio jurídico viciado de nulidad absoluta.
- Que se ordene a la ORIP de Valledupar, inscribir la sentencia en los folios correspondientes y cancelar todo antecedente registral, gravamen, limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono. De igual manera se le ordene la inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la ley 387 de 1997, siempre que estén de acuerdo con dicha orden.
- Que se implementen los sistemas de alivio de que trata el artículo 121 de la ley 1448 de 2011.
- Que se ordene a las entidades que integran el SNARIV, integrar a los solicitantes a la oferta institucional en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado.
- Que se ordene al IGAC la actualización de sus bases de datos con base en la información obtenida con la georeferenciación elaborada por la UAEGRTD.
- Que se emitan todas las órdenes necesarias para garantizar la restitución, entre otras pretensiones.

3. Actuación procesal.

Dentro de los actos procesales más relevantes que se han llevado a cabo en este proceso se encuentran los siguientes:

- La solicitud fue admitida mediante auto de 7 de diciembre de 2017 (Fl. 111-114), disponiendo además, la publicación de la admisión de la solicitud y los requerimientos pertinentes. Igualmente se vinculó a los señores NELLY OSPINO JIMENEZ, WILLIAM LOPEZ ROBLES, LUDIS BARRAZA, MANUEL CASTAÑO, EDILBERTO CASTILLA, LIBALDO COTES, EUGENIA DAZA, ISIDRO DE AVILA, FILOMENA FUENTES, JOSE GARCIA WALTER GARCIA, JUDITH MERCADO, NUBIA MONROY, LUIS MURGAS,



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00132-00.
Rad. Interno N° 0149-2018-02

LISBEIRA PEREZ, JORGE REDONDO, GLORIA ROJAS, LUZ TORRES, ORMELIS VANEGAS, ANDREA VARGAS DE AVILA, JOSE LUIS VARGAS DE AVILA, MARGARETH VIDES y JOSE ZULETA.

- Mediante escrito presentado el 18 de enero de 2018, el Procurador 22 Judicial II de Restitución de Tierras, presentó solicitudes probatorias (Fl. 123).
- Notificado personalmente el señor WILLIAM LOPEZ (Fl. 122), su apoderado judicial presentó oposición (Fl. 139-148), la cual fue admitida por el juzgado instructor mediante auto del 13 de febrero de 2018 (Fl. 178-179).
- El día 7 de marzo de 2018, en el diario El Tiempo se realizó la publicación de que trata el literal e) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011 (Fl. 190).
- A través de auto de 12 de abril de 2018, se designó como representante judicial de la señora NELLY OSPINO, LUDIS BARRAZA y demás personas que fueron vinculados al proceso (Fl. 195-196). Dicho representante se notificó personalmente el 16 de abril de 2018 (Fl. 197) y seguido a ello, presentó la respectiva contestación a los hechos y pretensiones de la demanda (Fl. 224-227).
- Mediante auto de 22 de mayo de 2018, el Juzgado instructor dio apertura a la etapa probatoria del proceso, decretando las pedidas por las partes y las que de oficio se consideraron pertinente (Fl. 234-237).
- A través de auto de 15 de agosto de 2018, se vinculó al señor VICTOR CABRA CAÑON en atención a su calidad de poseedor actual de una parte del inmueble objeto del proceso (Fl. 266). Este último se notificó personalmente el 16 de agosto de 2018 (Fl. 271) y a través de su apoderado, formuló oposición a las pretensiones de restitución (Fl. 273-280), la cual fue admitida mediante providencia de 17 de septiembre de 2018 (Fl. 302-303).
- Practicadas las pruebas, se encuentra el expediente para proferir la correspondiente sentencia.

4. Oposiciones.

4.1. Oposición de WILLIAM LOPEZ (Fl. 139-148). Los fundamentos de esta oposición son los siguientes:

- Que de la parcela No. 1 se compraron solo 9 Has 1231 m².



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00132-00.
Rad. Interno N° 0149-2018-02**

- Que si bien los hechos victimizantes alegados por los solicitantes pudieron haber ocurrido, estos no constituyen, a la luz de la ley 1448 de 2011, una razón suficiente para que prosperen las pretensiones de la demanda pues el señores ALVARO VILLALBA y NELLY OSPINO, nunca abandonaron sus bienes, ni estuvieron impedidos para ejercer la administración, explotación y contacto directo con ellos, específicamente el predio Parcela 1 Pozo Azul; en efecto, se afirma que ellos continuaron con la explotación hasta el 20 de diciembre de 2003 cuando vendieron unas mejoras. Agrega que fueron ellos mismos quienes mostraron el predio al momento de venderlo.
- Que la venta se realizó cinco años después de los hechos victimizantes y se hizo por medio de la persona que en el momento estaba en la parcela No. 1 esto es, el señor FRANCISCO NAVARRO ORTIZ, quien ingresó por medio de la ANUC en el año 2004, en atención a que se encontraba abandonado; aunado a ello, ya tenía existía resolución de caducidad, cuando el señor WILLIAM LOPEZ lo compró.
- Que el vendedor recibió el pago en forma satisfactoria y el comprador no ejecutó actos violentos, amenazantes o intimidatorios para la compra del predio.
- Que el negocio de compraventa, además de no enmarcarse dentro del conflicto armado, cumplió con todas las exigencias legales.
- Que el señor WILLIAM LOPEZ es poseedor de buena fe y desde el año 2006, viene ejerciendo la posesión de buena fe de manera quieta, pacífica e ininterrumpida, es decir, desde el 13 de marzo de 2006 hasta la fecha, aproximadamente 12 años.

4.2. Oposición de VICTOR CABRA (Fl. 273-280). Los fundamentos de esta oposición son los siguientes:

- Que de la parcela No. 1 se compraron solo 6 Has 6238 m².
- Que si bien los hechos victimizantes alegados por los solicitantes pudieron haber ocurrido, estos no constituyen, a la luz de la ley 1448 de 2011, una razón suficiente para que prosperen las pretensiones de la demanda pues los señores ALVARO VILLALBA y NELLY OSPINO, nunca abandonaron sus bienes, ni estuvieron impedidos para ejercer la administración, explotación y contacto directo con ellos, específicamente el predio Parcela 1 Pozo Azul; en efecto, se afirma que ellos continuaron con la explotación hasta el 20 de diciembre de 2003 cuando vendieron unas



Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00132-00.
Rad. Interno N° 0149-2018-02

mejoras. Agrega que fueron ellos mismos quienes mostraron el predio al momento de venderlo.

- Que no se configura el desplazamiento forzado por cuanto no existió el temor insuperable para no regresar al municipio ni para abandonarlo; prueba de ello es que en varias ocasiones llevó a varios compradores al predio, pero como ya había salido, la venta nunca se realizaba porque en el predio se encontraba el señor FRANCISCO NAVARRO.
- Que la venta se realizó cuatro años después de los hechos victimizantes y se hizo por medio de las personas que en el momento estaba en la parcela No. 1 esto es, los señores JOSE LUIS VARGAS AVILA y MARGARETH ELENA VIDES DAZA, quienes ingresaron por medio de la ANUC en el año 2004.
- Que el actor recibió el pago en forma satisfactoria y el comprador no ejecutó actos violentos, amenazantes o intimidatorios para la compra del predio.
- Que el negocio de compraventa, además de no enmarcarse dentro del conflicto armado, cumplió con todas las exigencias legales.
- Que el señor VICTOR CABRA desde el año 2005, viene ejerciendo la posesión de buena fe en forma quieta, pacífica e ininterrumpida, aproximadamente 12 años.
- Que al momento de la venta, el señor VICTOR CABRA, jamás percibió miedo por parte de los solicitantes y estos tampoco se lo manifestaron, de tal manera que nunca fue puesta en conocimiento la amenaza.

5. Pruebas del proceso.

Durante todo el desarrollo del proceso fueron allegadas y practicadas las siguientes pruebas:

- Cédulas de ALVARO VILLALBA, DEIVIN VILLALBA, YERLYS VILLALBA (Fl. 33-35).
- Tarjetas de identidad de ANYELLI VILLALBA, YERLIS VILLALBA (Fl. 36-37).
- Escritura Pública No. 2176 de diciembre de 2000 otorgada en la Notaría Segunda de Valledupar (Fl. 38-45; 55-61; 167-173).
- Certificación emitida en octubre de 2013 por UARIV (Fl. 46).
- Certificación emitida por la Unidad Satélite de Fiscalías para la Justicia y la Paz de Valledupar (Cesar), el 9 de septiembre de 2010 (Fl. 47).



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00132-00.
Rad. Interno N° 0149-2018-02**

- Acta de compromiso suscrita por ALVARO VILLALBA ante la Defensoría del Pueblo (Fl. 48).
- Poder de ALVARO VILLALBA a Defensoría del Pueblo (Fl. 49).
- Acta de diligencia realizada el 3 de noviembre de 2017 ante la UAEGRTD (Fl. 50 y 76).
- Contrato de compraventa celebrado el 13 de marzo de 2006 entre MANUEL CASTAÑO y LUZ TORRES (Fl. 51).
- Cedulas de NORMA GUTIERREZ, LUZ MARINA TORRES y MANUEL CASTAÑO (Fl. 52-54).
- Certificado de tradición del FMI No. 190-96499 expedido el 24 de noviembre de 2016 (Fl. 62-63).
- Escrito de fecha 13 de marzo de 2006, dirigido por FRANCISCO ANTONIO NAVARRO ORTIZ, al INCODER (Fl. 64; 162).
- Historia clínica de FRANCISCO NAVARRO (Fl. 65-67; 163-165).
- Escrito de fecha 2 de febrero de 2004, dirigido por el secretario general de la ANUC, al señor CARLOS REYES (Fl. 68; 149).
- Escrito de 20 de diciembre de 2003, dirigido por el secretario de la ANUC, al señor FRANCISCO NAVARRO ORTIZ (Fl. 69; 150).
- Declaración extraprocesal de HERNAN CALDERON OÑATE rendida el 18 de abril de 2016 (Fl. 70).
- Declaración extraprocesal de JOSE PROSPERO OÑATE (Fl. 71; 281-282).
- Declaración extraprocesal de VICTOR CABRA (Fl. 72; 283-284).
- Declaración extraprocesal de DARIO ARAMENDIZ (Fl. 73; 285-286).
- Contrato de promesa de compraventa celebrado el 23 de agosto de 2005 entre JOSE LUIS VARGAS y MARGARETH VIDES en calidad de promitentes vendedores y el señor VICTOR CABRA, en calidad de promitente comprador (Fl. 74-75; 287-288).
- Informe Técnico Predial elaborado por la UAEGRTD sobre el predio Parcela No. 1 Parcelación Pozo Azul (Fl. 77-81).
- Informe Técnico de Georreferenciación elaborado por la UAEGRTD sobre el predio Parcela No. 1 Parcelación Pozo Azul (Fl. 82-92).
- Consulta de información en página web del IGAC sobre el predio Pozo Azul 2 (Fl. 93).
- Certificado de tradición del FMI No. 190-96499, expedido por la ORIP de Valledupar, el 25 de octubre de 2017 (Fl. 94-95).
- Constancia No. CE 01253 de 26 de octubre de 2017 emitida por la UAEGRTD (Fl. 96-97).



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00132-00.
Rad. Interno N° 0149-2018-02**

- Solicitud de representación de ALVARO VILLALBA (Fl. 98).
- Resolución No. RE 03050 de 26 de octubre de 2017, emitida por la UAEGRTD (Fl. 99).
- CD con información sobre contexto de violencia (Fl. 100).
- Constancia secretarial emitida por la UAEGRTD (Fl. 107-109).
- Informe de 13 de diciembre de 2017 emitido por la Alcaldía de El Copey (Fl. 117-120).
- Informe de 22 de enero de 2018 emitido por la ANH (Fl. 129-131).
- Informe de 1° de marzo de 2013 emitido por la Alcaldía de San Diego Cesar (Fl. 132).
- Certificado emitido el 16 de enero de 2018 por la Alcaldía de San Diego (Fl. 133).
- Certificado emitido el 16 de enero de 2018 por la Alcaldía de San Diego (Fl. 134).
- Consulta Vivanto del señor ALVARO VILLALBA (Fl. 135).
- Consulta ADRES sobre afiliación a sistema de salud de ALVARO VILLALBA (Fl. 136).
- Acta No. 002 de 3 de mayo de 2002, emitida por el Grupo Móvil de Gestión 1 del INCORA -Cesar- (Fl. 151-158).
- Contrato de promesa de compraventa celebrado el 20 de diciembre de 2003 entre ALVARO VILLALBA y FRANCISCO NAVARRO ORTIZ (Fl. 159).
- Contrato de promesa de compraventa celebrado el 13 de marzo de 2006, entre FRANCISCO NAVARRO y WILLIAM LOPEZ ROBLES (Fl. 160).
- Cedula de WILLIAM LOPEZ ROBLES (Fl. 161).
- Cedula antigua de FRANCISCO NAVARRO (Fl. 165).
- Declaración extraprocesal del señor HERNAN CALDERON OÑATE rendida el 2 de febrero de 2018 (Fl. 174-175).
- Certificado de paz y salvo de impuesto predial expedido el 23 de junio de 2006 por la Alcaldía de San Diego (Fl. 176).
- Informe de 27 de febrero de 2018 emitido por Dirección de Fiscalía de Justicia Transicional (Fl. 184).
- Informe de 1° de marzo de 2018 emitido por Dirección de Fiscalía de Justicia Transicional (Fl. 185).
- Informe de caracterización del señor WILLIAM LOPEZ ROBLES elaborado por la UAEGRTD (Fl. 199-223).
- Certificado de tradición del FMI No. 190-96499, expedido por la ORIP de Valledupar el 13 de abril de 2018 (Fl. 229-232).



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00132-00.
Rad. Interno N° 0149-2018-02**

- Informe de 18 de mayo de 2018 elaborado por el IGAC, respecto del predio Parcela 1 Pozo Azul (Fl. 238-239).
- Informe de 13 de julio de 2018 emitido por el IGAC sobre predio Pozo Azul (Fl. 240-244).
- Informe de 27 de julio de 2018 emitido por la Agencia Nacional de Minería (Fl. 246-253).
- Declaraciones de ALVARO VILLALBA, WILLIAM LOPEZ, RUSBEL GUETTE, HERNAN CALDERON, NORMA GUTIERREZ, VICTOR CABRA, (Fl. 254-260).
- Plano del predio Pozo Azul (Fl. 265).
- Inspección Judicial (Fl. 267-268).
- Informe de área catastral de la UAEGRTD (Fl. 290-299), mediante el cual se corrige la georeferenciación del predio Parcela 1 Pozo Azul.
- Declaraciones de VICTOR CABRA, ALVARO VILLALBA, JOSE PROSPERO OÑATE y DARIO ARAMENDIS (Fl. 307-311).
- Avalúo comercial elaborado por el IGAC sobre el predio Parcela 1 Pozo Azul.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

1. Presupuestos procesales.

Previa revisión del proceso, se pudo establecer que se encuentran cumplidos los presupuestos necesarios para dictar la sentencia que en derecho corresponda pues se adelantó por juez competente y no se avistan irregularidades que anulen lo actuado.

2. Competencia.

Es competente esta Sala para proferir sentencia definiendo la litis, considerando que se propuso y admitió oposición a las pretensiones invocadas por los demandantes; facultad que se deriva de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

3. Requisito de procedibilidad.

La inscripción del predio solicitado en restitución se erige como requisito de procedibilidad para entablar la acción conforme al inciso 5° del artículo 76



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00132-00.
Rad. Interno N° 0149-2018-02**

de la ley 1448 de 2011, el cual se estima cumplido con la constancia No. CE 01253 de 26 de octubre de 2017 emitida por la UAEGRTD, mediante la cual informa que los señores ALVARO VILLALBA y NELLY OSPINO, se encuentran incluidos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente como reclamantes del predio denominado Parcela No. 1 de la Parcelación Pozo Azul, identificado con FMI No. 190-96499 y referencia catastral No. 20-750-00-03-0001-0477-000, con un área de 26 Has 8161 m² (Fl. 96-97).

4. Presentación del caso, problema jurídico y metodología.

En el presente asunto, el solicitante ALVARO VILLALBA CAMPO, pretende para él y para la señora NELLY OSPINO (compañera permanente), que se le restituya el predio denominado Parcela No. 1 del predio de mayor extensión denominado Pozo Azul 2, ubicado en municipio de San Diego, Departamento de Cesar, identificado con FMI No. 190-96499, pues alega haber sido víctima del conflicto armado al haber tenido que abandonar de manera forzada dicho inmueble en el mes de abril de 2001 por hechos asociados al conflicto armado, los cuales a su vez llevaron a que entre 2003 y 2004 vendiera el predio ante el temor que les generaba la permanencia en la zona.

Al proceso comparecieron como opositores los señores WILLIAM LOPEZ y VICTOR CABRA, aduciendo no solo que los solicitantes no cumplían con los presupuestos exigidos para la acción de restitución pues nunca se vieron obligados a abandonar los fundos sino también que cada uno de ellos adquirió de manera legítima las porciones del predio cuya posesión actualmente ostentan.

Con base en los hechos y pretensiones esgrimidos por las partes, le corresponde a la Sala determinar si por hechos asociados al conflicto armado los señores ALVARO VILLALBA CAMPO y NELLY OSPINO, son víctimas de abandono forzado respecto del predio Parcela 1 Pozo Azul y si como consecuencia de ello procede el amparo al derecho fundamental a la Restitución de Tierras.

Para dilucidar el problema jurídico ya mencionado, se analizarán los siguientes puntos: **I)** La ley 1448 de 2011 en el marco de la justicia



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00132-00.
Rad. Interno N° 0149-2018-02

transicional; **II)** Identificación del predio reclamado en restitución; **III)** Determinación de la relación de los solicitantes con el bien reclamado; **IV)** Contexto de violencia en la zona de ubicación del fundo; **V)** Calidad de víctima de abandono forzado o despojo; **VI)** Aplicabilidad o no de alguna de las reglas probatorias de que tratan los artículos 77 y 78 de la ley 1448 de 2011; **VII)** Estudio de la buena fe exenta de culpa si es del caso.

5. El proceso de restitución de tierras previsto en la Ley 1448 de 2011.

El abandono forzado tiene una multiplicidad de causas, siendo una de las más significativas el dominio de la tierra, ya que a través de ella no solamente se obtiene poder y control económico y político, sino también estratégico, en la medida que por su posicionamiento geográfico algunas zonas terminan siendo utilizadas como corredores de los grupos armados ilegales.

Las consecuencias o afectaciones que deja el desplazamiento forzado en las personas que resultan víctimas de este flagelo, van desde el abandono intempestivo o forzado de su residencia y bienes, hasta la pérdida de su referente económico, social, cultural y comunitario.

De otro lado, trae aparejado el abandono de aquellas actividades económicas de las que regular y ordinariamente las personas obtenían ingresos para solventar sus necesidades básicas, sometiéndolas a la exclusión social, el empobrecimiento y la desconfianza en las instituciones del Estado.

Esa violación sistemática y grave de los derechos humanos ha sido de gran preocupación a nivel local e internacional y ante la falta de una política estatal seria y comprometida con la población desplazada y la catástrofe humanitaria que se presentaba, la Corte Constitucional declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucional, al paso que le estableció una serie de derechos mínimos que deben ser satisfechos por el Estado, entre los cuales se encuentra el derecho a la vida; a la familia y unidad familiar; a la subsistencia mínima como expresión fundamental del derecho al mínimo vital; la salud; la Educación; al retorno y al restablecimiento.

Destacase que para la época en que se declaró el estado de cosas inconstitucional, existía una precaria regulación para la protección de los



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00132-00.
Rad. Interno N° 0149-2018-02

bienes y tierras de la población desplazada, contenidas específicamente en la Ley 387 de 1997.

De otro lado, no existían programas y políticas claras en materia de restitución de tierras, de tal manera que el máximo tribunal constitucional, amparado en instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, en la sentencia T-821 de 2007 determinó que el derecho a la reparación integral supone la restitución de los bienes que le fueron despojados a las personas desplazadas, elevando de esta manera a rango fundamental, *“el derecho a la restitución de tierras”*.

En el marco del derecho internacional el derecho a la restitución ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas.

Igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

En materia de protección de los derechos de las personas en situación de desplazamiento frente a la propiedad inmueble, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha resaltado que los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, determinan deberes concretos a cargo de las autoridades estatales.

Con pronunciamientos como los enunciados se creó la necesidad de establecer en nuestro país una justicia transicional, pues no de otra manera podría responderse a las violaciones sistémicas de los derechos humanos que se venían presentando a causa del conflicto armado interno y el reclamo que hacen las víctimas para que le sean satisfechos sus derechos a la verdad, justicia y reparación integral, etc.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00132-00.
Rad. Interno N° 0149-2018-02**

Vista de esta manera las cosas, la justicia transicional no se agota con la persecución y condena de los autores de graves infracciones a los derechos humanos, sino que emerge como un complemento para reconocer los derechos de las víctimas, en especial el de la reparación en sentido amplio.

El derecho a la reparación en sentido amplio, abarca la restitución plena (*restitutio in integrum*), la compensación, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición, y otras medidas que tienden al pleno reconocimiento del status de víctima, y en la medida de lo posible al restablecimiento de sus derechos¹.

Con la expedición de la Ley 1448 de 2011 se vino hacer frente a uno de los problemas de mayor impacto que deja el desplazamiento, el de la tierra. El artículo 72 de dicho cuerpo normativo consagra la acción de restitución de tierras como un mecanismo de reparación para los desplazados que tiene por objeto hacer efectivo el goce de los derechos de la víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición en el marco de una justicia transicional, de tal suerte que presenta características y procedimientos distintos a los previstos en la jurisdicción ordinaria. La acción de restitución de tierras, puede ser efectivizada de dos formas:

- La restitución jurídica y material del inmueble despojado a la víctima o cuya posesión, explotación u ocupación perdió a causa del abandono forzado.
- La restitución por equivalencia o a través de compensación cuando no es posible acceder efectivizarla a través de la primera modalidad enunciada.

Sobre este particular, la Corte Constitucional en sentencia C-715 de 2012 precisó que, si bien la pretensión principal se asocia a la entrega física y material del bien raíz como un componente preferente y esencial del derecho a la reparación integral de las víctimas, no debe perderse de vista que tornándose imposible la restitución, se debe reparar a través de medidas compensatorias.

¹ Kai Ambos. - El marco jurídico de la justicia de transición- Estudio preparado para la conferencia Internacional "Building a future on peace and Justice".



Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00132-00.
Rad. Interno N° 0149-2018-02

En ejercicio de la acción de restitución podrá solicitar la víctima demandante que se formalice la relación que mantiene con la tierra, ya solicitando su adjudicación cuando se trate de bienes baldíos o que se declare que ganó su dominio por prescripción adquisitiva, en cuyo caso la sentencia tiene los mismos efectos de una declaración de pertenencia. En todo caso deberá el reclamante demostrar que durante el despojo o abandono se cumplieron a cabalidad las condiciones y requisitos para acceder al bien por cualquiera de las formas enunciadas.

Para la restitución jurídica se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, con la diferencia que la primera deberá ser inscrita en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria que identifica el bien. Finalmente se tiene que los titulares de esta acción son los indicados en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011, la cual dispone:

*“Artículo 75. Titulares del derecho a la restitución. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido **despojadas** de estas o que se hayan visto obligadas a **abandonarlas** como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”.*

Vistos así los rasgos más relevantes de la restitución de tierras en Colombia, procede a estudiarse a continuación, la identificación de los predios reclamados por las solicitantes.

6. Naturaleza jurídica e identificación del predio Parcela No. 1 de la parcelación Pozo Azul.

6.1. Predio de mayor extensión.

El predio Pozo Azul, ubicado en el municipio de San Diego, departamento de Cesar e identificado con FMI No. 190-2764, fue un bien inmueble de propiedad privada que inicialmente tuvo unas 502 Has 7113 m² hasta que en el año 2000, fueron segregadas 184 Has 5592 m², con ocasión de la compraventa parcial celebrada entre el señor BENJAMIN CALDERON CORTES, como vendedor y los señores ORMELIS VANEGAS, GLORIA



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00132-00.
Rad. Interno N° 0149-2018-02

ROJAS, ANDREA VARGAS, JOSE ZULETA, EUGENIA DAZA, LUIS MURGAS, NUBIA MONROY, JORGE REDONDO, MANUEL CASTAÑO, LUZ MARINA TORRES, MARGARTH VIDES, ALVARO VILLALBA, NELLY OSPINO, LIBALDO COTES, FILOMENA FUENTES, WALTER GARCIA, LIZBEYRA PEREZ, JOSE MARIA GARCIA, EDILBERTO CASTILLA y LUDIS BARRAZA, como compradores, según consta en la Escritura Publica No. 2176 de diciembre de 2000 otorgada en la Notaría Segunda de Valledupar (Fl. 38-45; 55-61; 167-173). Esta compraventa se celebró en común y proindiviso, es decir, sin especificar que porción específica de terreno le correspondía a cada comprador.

A la porción de terreno segregada que desde ese momento se llamó **Pozo Azul 2**, le fue asignado el FMI No. No. 190-96499 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, según consta en el certificado de tradición expedido por esa oficina el 13 de abril de 2018 (Fl. 229-232). Tambie le fue asignada la referencia catastral No. 00-03-00-00-0001-0477-0-00-00-0000, según el certificado catastral aportado por el IGAC (Fl. 244).

El predio Pozo Azul 2 fue adquirido por las personas mencionadas anteriormente, a través de un subsidio otorgado por el INCORA, razón por la cual, el inmueble quedó sometido al régimen de la Unidad Agrícola Familiar.

Precisado esto, al examinar el certificado de tradición del predio Pozo Azul 2, se observa que los iniciales compradores, ostentan actualmente el dominio *pro indiviso* del fundo pues registralmente ninguna enajenación se efectuó con posterioridad a su adquisición.

Establecido lo atinente a la naturaleza jurídica y su historial de tradición del predio Pozo Azul 2, se procede al estudio de su identificación física. Al respecto se tiene que dicho fundo se ubica en el municipio de San Diego, departamento de Cesar, según consta en el Informe Técnico Predial elaborado por la UAEGRTD (Fl. 77-81).

Las coordenadas, linderos y medidas del predio Pozo Azul 2, suministradas por la UAEGRTD en el Informe que obra en el proceso (Fl. 107-109), se muestran a continuación:



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00132-00.
Rad. Interno N° 0149-2018-02**

Norte	Partiendo desde el punto 50 en línea recta, con dirección sureste hasta llegar al punto 1, una distancia de 396,69m, colinda con el predio San Jose, con cerca de por medio. Y partiendo desde el punto 1 en línea quebrada, en dirección sureste pasando por los puntos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 hasta llegar al punto 12, una distancia de 1434.13 m, colinda con la La Parcelación La Mano de Dios, con cerca de por medio.
Oriente	Partiendo desde el punto 12 en línea quebrada, en dirección sur, pasando por el punto 13 hasta llegar al punto 14, una distancia de 846.69m, colinda con predio de Benjamin Calderon Cotes, con cerca de por medio.
Sur	Partiendo desde el punto 14 en línea quebrada, en dirección noroeste, pasando por los puntos 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 hasta llegar al punto 22, una distancia de 2218.48 m, colinda con predio Hernan Francisco Calderon Moron, con cerca de por medio. Partiendo desde el punto 22 en línea quebrada, en dirección noroeste, pasando por los puntos 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 hasta llegar al punto 32, una distancia de 716.60 m, colinda con predio La Nevera de Gabriel Rodriguez, con cerca de por medio.
Occidente	Partiendo desde el punto 32 en línea quebrada, en dirección noroeste, pasando por los puntos 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48 y 49 hasta llegar al punto 50 y cierra, una distancia de 1549.15 m, colinda con Predio El Cenit de Gladys Zuleta Calderon, con cerca de por medio.

El área obtenida por la UAEGRTD, luego de la georeferenciación y con base en las medidas asignadas a cada lindero, corresponde a **212 Has 5575 m²**.

Ahora bien, contrastando este resultado con el área reportada en las distintas bases de datos que contienen información sobre Pozo Azul 2, se tiene lo siguiente:

Área registral ORIP	Área catastral IGAC	Área UAF señalada por INCORA	Área georeferenciada UAEGRTD
184 Has 5592 m ² (Fl. 229)	223 Has 4868 m ² (Fl. 244)	184 Has 5592 m ² (Fl. 39)	212 Has y 5575 m ² (Fl. 107)

Expuesto lo anterior, debe anotarse que el área reportada en la ORIP, deriva de establecida por el INCORA como Unidad Agrícola Familiar en la Escritura Pública No. 2176 de diciembre de 2000 otorgada en la Notaría Segunda de Valledupar. No obstante, tal extensión no concuerda con la obtenida por la UAEGRTD, con base en la georeferenciación.

Al respecto, debe anotarse que el INCORA en su momento seleccionó un total de **184 Has 5592 m²**, por ser esta extensión de tierra, suficiente para establecer un régimen de Unidad Agrícola Familiar a favor de todos los



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00132-00.
Rad. Interno N° 0149-2018-02

campesinos que figuran en la Escritura No. 2176 como dueños pro indiviso. En tal sentido, el Estado, a través del INCORA, les reconoció a todos ellos un derecho sobre dicho hectáreaaje y por ello, no es posible acoger en esta sentencia un área menor o mayor de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 40 de la ley 160 de 1994.

Como consecuencia de ello, serán los linderos y medidas utilizados por el INCORA al momento de la compraventa subsidiada (Fl. 55-61) los que se acogerán para efectos de identificar el inmueble:

Partida	Se tomó como tal el detalle No. 84, situado al NOROESTE donde concurren las colindancias de GLADYS VDA. DE MARTINEZ, interesados (área no afectada) y el interesado.
Norte	En 1869,78 metros con interesado (área no afectada) del detalle No. 84 al detalle No. 54.
Este	En 809.88 metros con interesado (área no negociable), del detalle No. 54 al delta No. 50R
Sur	En 1998,12 metros con JUAN DANIEL CALDERON, vía al medio en 15% del delta No. 50R al detalle No. 26. En 422 metros con GABRIEL RODRIGUEZ, del detalle No. 26 al detalle No. 33
Noroeste	En 1393,89 metros con GLADYS VDA. DE MARTINEZ, del detalle No. 33 al detalle No. 84. Punto de partida y cierra

En caso de resultar procedente la restitución, podrá adelantarse por los interesados el correspondiente proceso de corrección y/o actualización de linderos y medidas, de conformidad con lo expuesto por la UAEGRTD, en el Informe Técnico Predial sobre la identificación del predio Pozo Azul 2.

Finalmente, sobre eventuales y posibles afectaciones se dice en el Informe Técnico Predial elaborado por la UAEGRTD, que la totalidad del área del predio Pozo Azul 2 se encuentra ubicada en área disponible para la exploración de hidrocarburos. No obstante, la Agencia Nacional de Hidrocarburos en el informe de 22 de enero de 2018 emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Fl. 129-131), certificó que tal hecho no representa afectación de ninguna clase a los derechos de las víctimas solicitantes pues en la zona no se adelanta ninguna clase de operación de exploración y/o producción de hidrocarburos.

De igual forma, obra en el expediente el Informe de 27 de julio de 2018 emitido por la Agencia Nacional de Minería, mediante el cual manifiesta que no hay proyectos ni títulos mineros sobre la zona (Fl. 246-253). En caso de acceder a la restitución, si con posterioridad a esta sentencia se llegare a adelantar cualquier actividad de este tipo, se respetarán los derechos de las



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00132-00.
Rad. Interno N° 0149-2018-02**

victimias aquí restituidas siguiendo todos los paramentos constitucionales y legales.

6.2. Predio de menor extensión.

El predio que pretende el señor ALVARO VILLALBA CAMPO es el denominado Parcela No. 1, comprendido dentro del inmueble de mayor extensión denominado Pozo Azul 2.

Este predio, comparte todo lo atinente a historial de tradición e identificación registral y catastral pues jurídicamente no ha sido segregado del bien de mayor extensión.

Precisado esto, se tiene que las coordenadas, linderos y medidas del predio de menor extensión suministradas por la UAEGRTD en el Informe Técnico Predial (Fl. 77-81), son:

Norte	Partiendo desde el punto 294362 en línea quebrada, en sentido noreste, en una distancia de 262,78 m, pasando por los puntos 294372 y 294380 hasta llegar al punto 294326; colinda con predio de Gabriel Rodríguez, con cerca de por medio. Partiendo del punto 294326 en línea quebrada, en sentido oriente, en una distancia de 229,74, pasando por los puntos 293959, 293992 y 294378, hasta llegar al punto 294000, colinda con predio de Gladys Viuda de Martines. Y partiendo del punto 294000, en una distancia de 42,17 en línea recta, hasta llegar al punto 294058, colinda con predio de Manuel Castaño, con cerca de por medio.
Oriente	Partiendo del punto 294058, en línea recta, en sentido suroeste, en una distancia de 391,10 m, pasando por los puntos 294099,1 294043, 294329, 162050, 294327, 293020, 294328, 293958 y 293993 hasta llegar al punto 293999, colinda con predio Parcela 2 d Manuel Castaño, con cerca de por medio.
Sur	Partiendo del punto 293050, en línea quebrada, en sentido suroccidental, en una distancia de 1624,22 m, pasando por los puntos 294375, 293994, 294208, 294066 y 294085 hasta llegar al punto 294090; colinda con predio de Juan Daniel Calderon, con cerca de por medio.
Occidente	Partiendo desde el punto 294090, en línea quebrada en sentido noroeste, en una distancia de 732,08 m, pasando por los puntos 294338, 294219, 294218, 294207, 294257, 294360, 294210, 294400, 294258 y 293955 hasta llegar al punto 294362; colinda con predio Gabriel Rodríguez, con cerca de por medio.



Consejo Superior
de la Judicatura

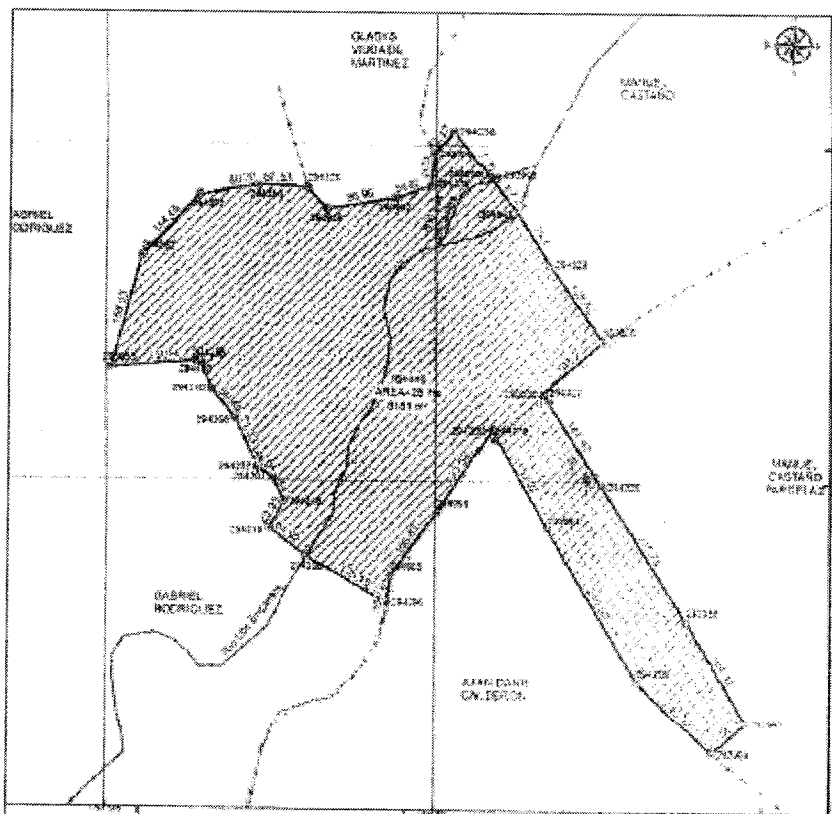
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00132-00.
Rad. Interno N° 0149-2018-02**

ID PUNTO	DISTANCIA	COLINDANTE	REVISIÓN TOPOGRÁFICA	ID RESTITUCIÓN
294362	143,35	GABRIEL RODRIGUEZ	SI	
294372	153,72		SI	
294380	106,83		SI	
294326	125,15	GLADYS VIUDA DE MARTINEZ	SI	
293959	42,05		SI	
293992	24,04		SI	
294378	50,49	MANUEL CASTAÑO	SI	
294000	7,97		SI	
294058	158,03		SI	
294099			SI	
293996	67,23		SI	
294043	79,10		SI	
294329	128,52		SI	
162050	108,26	MANUEL CASTAÑO	SI	
293020			SI	
294327	147,97		SI	
294328	215,74	PARCELA 2	SI	
293958	164,32	JUAN DANIEL CALDERON	SI	
293993	64,76		SI	
293999	143,35		SI	
294375	240,59		SI	
293994	153,22		SI	
294208	133,58		SI	
294066	106,83		SI	
294085	35,72	GABRIEL RODRIGUEZ	SI	
294090	125,15		SI	
294338	64,92		SI	
294219	42,05		SI	
294218	36,47		SI	
294207	24,04		SI	
294257	71,33		SI	
294360	50,49		SI	
294210	37,09		SI	
294258	7,97		SI	
294400	114,54		SI	
293955	158,03	SI		

El área obtenida por la UAEGRTD, luego de la georeferenciación y con base en las medidas asignadas a cada lindero, corresponde a **26 Has 8161 m²**. En el plano se muestra la delimitación realizada por la UAEGRTD, con fundamento en la información suministrada por el mismo solicitante:

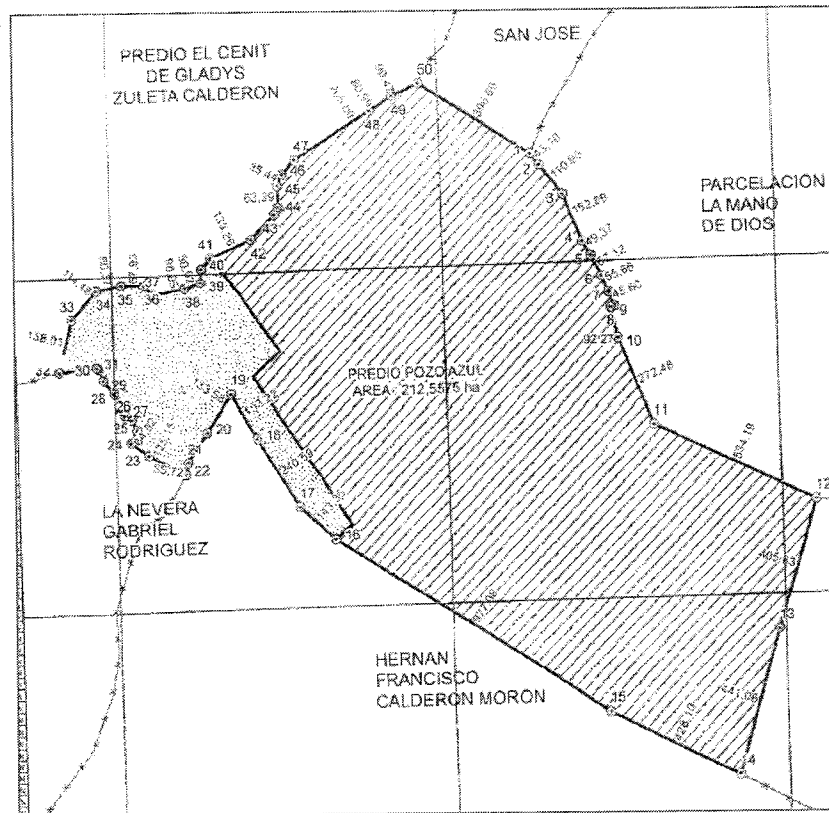


Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00132-00.
Rad. Interno N° 0149-2018-02

No es posible contrastar la extensión obtenida por la UAEGRTD, con otras que obren en bases de datos registrales y catastrales pues como ya se dijo, la Parcela No. 1 sigue estando jurídicamente comprendida dentro del predio Pozo Azul 2, ya que su dominio fue adquirido por todos los actuales titulares en forma común y proindiviso, por lo que a su vez, ninguna de esas parcelas ha sido objeto de individualización por parte del IGAC ni se encuentra registro de ello en la ORIP de Valledupar.

En cuanto a las afectaciones que pesan sobre el fundo Parcela No. 1, se tiene que la UAEGRTD, en el Informe Técnico Predial, encontró que el predio es atravesado por el Rio Tocaimo o Los Encantos, en una distancia de 600 metros (Fl. 77-80). Esta circunstancia no impide ni afecta la restitución del predio reclamado, razón por la cual, en caso de resultar procedente la pretensión de la demanda, se dispondrá el cumplimiento de la normatividad en materia de rondas hídricas.

En la siguiente grafica se puede observar el predio Parcela 1, ubicado dentro del predio de mayor extensión denominado Pozo Azul 2:





Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

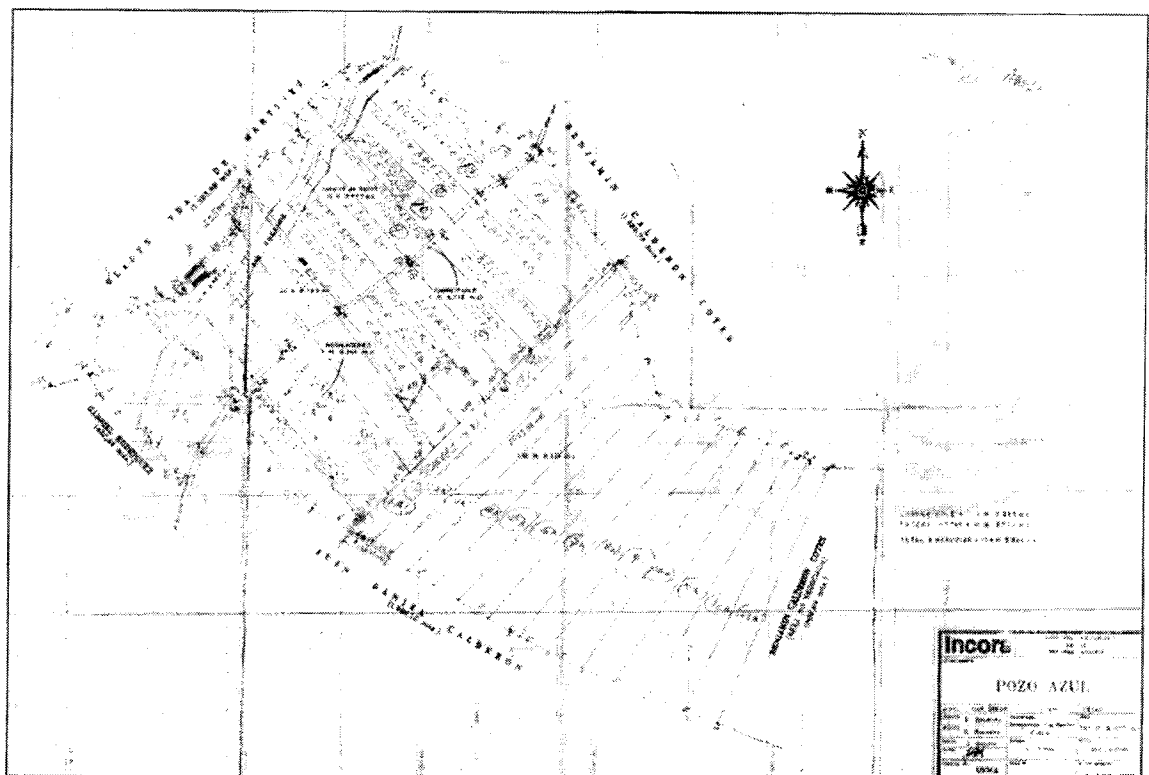
SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00132-00.
Rad. Interno N° 0149-2018-02

Ahora, bien no puede pasarse por alto que en el expediente existen algunos elementos que alertan sobre la confiabilidad de la georeferenciación de la Parcela No. 1, realizada por la UAEGRTD, con base en la información suministrada por el solicitante ALVARO VILLALBA CAMPO.

En efecto, durante la inspección judicial (Fl. 267-268), a la cual comparecieron el apoderado de la parte solicitante, el topógrafo de la UAEGRTD, el Procurador y los opositores, quedó en evidencia que la porción del terreno que solicitaba el señor ALVARO VILLALBA, no solo comprendía otros predios distintos, sino que también había omitido una franja que le correspondía también a la Parcela No. 1.

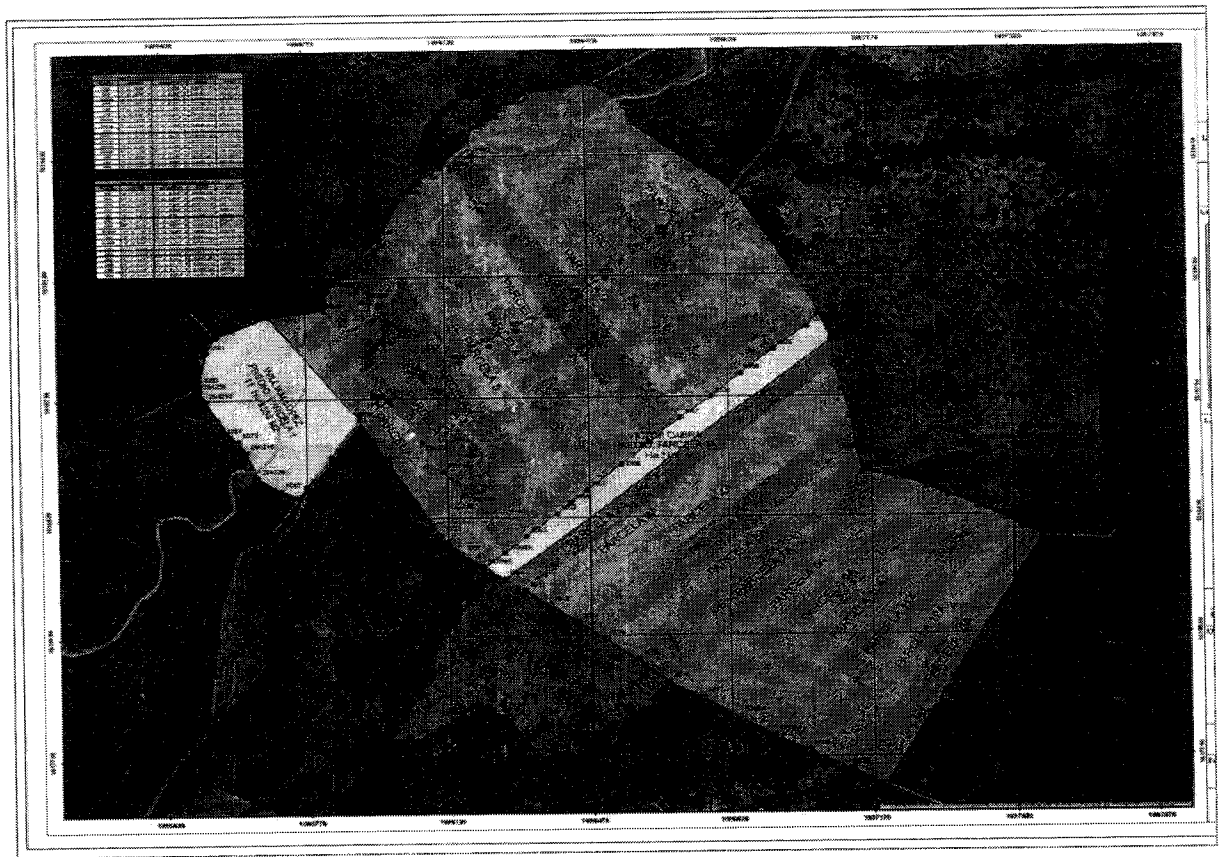
En efecto, en el transcurso de dicha diligencia, el opositor VICTOR CABRA, allegó un plano No. A-698-900 elaborado por el INCORA, en el mes de diciembre de 2000, sobre el predio Pozo Azul 2 de 184 Has 5592 m² (Fl. 265). Aquí se muestra el predio de mayor extensión dividido materialmente en dos grandes partes: la primera, en trece (13) parcelas principales y la segunda, en otras trece (13) parcelas accesorias o adicionales, a las cuales se les denomina 1 A, 2 A, 3 A y así sucesivamente. Entre las parcelas principales y las accesorias no existe colindancia directa, tal como se observa en el plano del que se viene hablando:



Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00132-00.
Rad. Interno N° 0149-2018-02

La existencia de este levantamiento evidenció la poca confiabilidad de la georeferenciación elaborada por la UAEGRTD, que hasta ese momento estaba sirviendo de guía en este proceso. De ahí que el juez instructor, acertadamente consideró necesario realizar una nueva georeferenciación, lo cual ordenó en la misma diligencia. Acatando dicha orden, la UAEGRTD en el informe de 4 de septiembre de 2018, georeferenció en su totalidad el predio Pozo Azul 2, incluyendo todas sus parcelas.

El resultado de dicha labor, quedó plasmado en el siguiente mapa (Fl. 296):

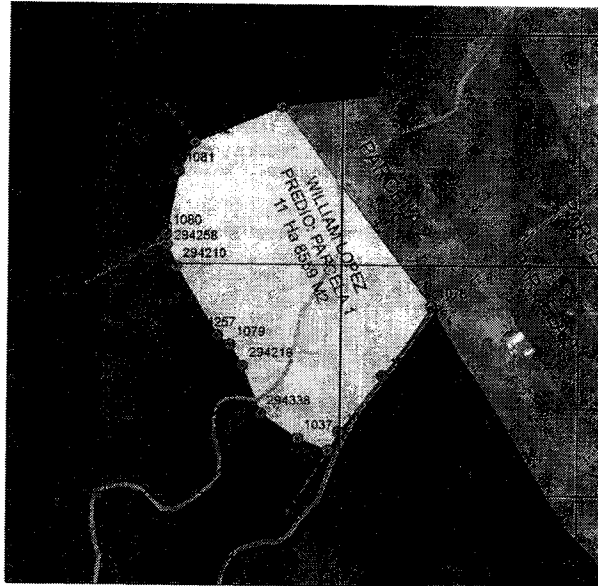


Las partes más claras corresponden a las Parcelas 1 y 1 A, que en su momento determinó el INCORA como porciones físicas de terreno correspondientes a uno de los grupos familiares beneficiarios de los subsidios. En el informe anteriormente mencionado, se explica que la división en parcelas principales y accesorias realizada por el INCORA, atendió a que el predio Pozo Azul 2, presentaba un área húmeda por la presencia de un río que atraviesa el fundo (Parcelas 1 a 13) y un área seca (Parcelas 1 A a 13 A).

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00132-00.
Rad. Interno N° 0149-2018-02

A continuación se muestra entonces la geometría de las parcelas junto a sus respectivas coordenadas:

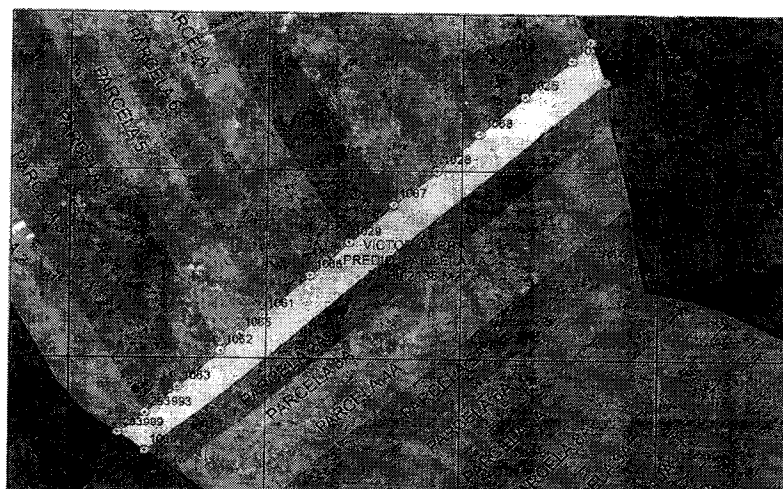
Parcela No. 1



CUADRO DE COORDENADAS PARCELA 1 POZO AZUL				
PUNTO	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
1036	73° 12' 13,264" W	73° 12' 13,264" W	1618475,999	1095753,554
1037	73° 12' 14,784" W	73° 12' 14,784" W	1618493,197	1095707,252
293959	73° 12' 15,645" W	73° 12' 15,645" W	1618999,241	1095679,676
1038	73° 12' 10,661" W	73° 12' 10,661" W	1618590,483	1095832,493
1042	73° 12' 12,749" W	73° 12' 12,749" W	1618504,414	1095769,153
1078	73° 12' 8,329" W	73° 12' 8,329" W	1618697,331	1095903,180
294338	73° 12' 16,604" W	73° 12' 16,604" W	1618531,000	1095651,728
294218	73° 12' 17,496" W	73° 12' 17,496" W	1618604,312	1095624,393
1079	73° 12' 18,135" W	73° 12' 18,135" W	1618636,538	1095604,834
294257	73° 12' 18,774" W	73° 12' 18,774" W	1618650,528	1095585,371
294210	73° 12' 20,789" W	73° 12' 20,789" W	1618755,334	1095523,736
294258	73° 12' 21,241" W	73° 12' 21,241" W	1618788,689	1095509,890
294400	73° 12' 21,566" W	73° 12' 21,566" W	1618793,861	1095499,979
1080	73° 12' 21,286" W	73° 12' 21,286" W	1618803,893	1095508,465
1081	73° 12' 20,695" W	73° 12' 20,695" W	1618898,732	1095526,201
1082	73° 12' 19,907" W	73° 12' 19,907" W	1618942,823	1095550,090

Para esta parcela, la UAEGRTD, con base en la nueva georeferenciación, encontró una extensión de **11 Has 8559 m²**.

Parcela No. 1 A



Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00132-00.
Rad. Interno N° 0149-2018-02

CUADRO DE COORDENADAS BARCELONA - POZO AZUL				
PUNTO	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
1025	10° 11' 28,113" N	73° 11' 34,545" W	1618896,731	1096931,084
1026	10° 11' 30,241" N	73° 11' 31,836" W	1618962,348	1097013,370
1028	10° 11' 23,649" N	73° 11' 39,572" W	1618759,148	1096778,420
1029	10° 11' 19,289" N	73° 11' 44,764" W	1618624,739	1096620,728
1061	10° 11' 14,871" N	73° 11' 49,902" W	1618488,554	1096464,683
1062	10° 11' 12,710" N	73° 11' 52,394" W	1618421,947	1096389,020
1063	10° 11' 10,521" N	73° 11' 54,875" W	1618354,471	1096313,666
293999	10° 11' 7,544" N	73° 11' 58,349" W	1618262,712	1096208,176
1064	10° 11' 6,384" N	73° 11' 56,756" W	1618227,211	1096258,758
293993	10° 11' 8,889" N	73° 11' 56,725" W	1618304,171	1096257,494
1065	10° 11' 13,708" N	73° 11' 51,263" W	1618452,711	1096423,376
1066	10° 11' 17,273" N	73° 11' 47,086" W	1618562,766	1096550,206
1067	10° 11' 21,597" N	73° 11' 42,121" W	1618695,882	1096701,008
1068	10° 11' 25,819" N	73° 11' 37,175" W	1618826,031	1096851,212
1069	10° 11' 31,396" N	73° 11' 30,752" W	1618997,923	1097046,241
1070	10° 11' 28,964" N	73° 11' 29,854" W	1618923,257	1097073,808

Para esta parcela, la UAEGRTD, con base en la nueva georeferenciación, encontró una extensión de **7 Has 2138 m²**.

Recapitulando todo lo expuesto, se muestra claro como en el transcurso del proceso, se evidenció que el predio inicialmente reclamado por la UAEGRTD, a nombre del señor ALVARO VILLALBA, no correspondía al que inicialmente delimitó el INCORA, como la porción del predio Pozo Azul 2 que correspondía al solicitante.

En efecto, gracias a las pruebas practicadas por el Juzgado instructor, se pudo establecer como la porción de terreno asignada por el INCORA al actor dentro del inmueble de mayor extensión Pozo Azul 2, se encuentra dividida en dos sectores: Parcela 1 y Parcela 1 A, los cuales constituyen un solo predio pues la primera corresponde al área húmeda y la segunda, al área seca.

Precisado lo anterior, no puede obviarse que la delimitación del predio aportada por la UAEGRTD, con la demanda, distaba significativamente de la realidad pues ni siquiera se tuvo en cuenta el levantamiento planimétrico elaborado por el INCORA en el año 2000. Desde esta perspectiva, resultaba apenas lógico que el predio inicialmente delimitado por la UAEGRTD basándose solo en la información suministrada por el accionante, se traslapara con otras áreas de terreno pertenecientes a terceros, provocando una afectación significativa. Lo anterior, se evidencia claramente al comparar la delimitación inicial sobre la georeferenciación actual (unir los puntos):



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00132-00.
Rad. Interno N° 0149-2018-02



Uniendo los puntos que se observan sobre el mapa, se puede observar como la identificación inicialmente suministrada por la UAEGRTD, implicaba traslapes con las parcelas No. 2 y 3. Incluso, afectaba también una porción de un predio vecino correspondiente a la señora GLADYS MARTINEZ.

Sea esta la oportunidad para instar a la UAEGRTD, para que al momento de georreferenciar los predios que se reclamen a través de procesos de restitución de tierras, no solo se limiten a la información suministrada por el solicitante – quienes en muchas ocasiones no tienen clara la delimitación del inmueble por diversos factores como la memoria o simple desconocimiento – sino también a información que emane de otras fuentes confiables.

En el presente asunto, no resultaba difícil advertir que en la Escritura Pública No. 2176 de 16 de diciembre de 2000 otorgada ante la Notaría Segunda de Valledupar, se hacía mención del levantamiento planimétrico No. A-628-900 de diciembre de 2000 emitido por el INCORA (arriba expuesto) y por ello, en una labor de verificación, la UAEGRTD, debió contrastar lo expuesto por el solicitante con la delimitación hecha por la entidad anteriormente mencionada.

De otro lado, debe anotarse que si bien en el transcurso del proceso se logró establecer que la porción de terreno pretendida por el actor ALVARO



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00132-00.
Rad. Interno N° 0149-2018-02**

VILLALBA CAMPO, dista de la que en el transcurso del proceso quedó evidenciada, lo cierto es que en la publicación de que trata el literal e) del artículo 86, dirigida a todas aquellas personas que pudieren tener derecho sobre el fundo reclamado en el proceso de restitución de tierras, se publicaron los linderos del predio de mayor extensión, esto es Pozo Azul 2. En tal sentido, si tanto el predio delimitado inicialmente en la demanda como el que resultara demostrado después de la inspección judicial, se encuentran incluidos dentro del predio de mayor extensión Pozo Azul 2, lo cierto es que ninguna vulneración se presenta sobre derechos de terceros pues claro está que se convocó a todos los que pudieran tener derechos sobre el predio de mayor extensión y no solo la porción reclamada por el opositor.

En todo caso, los demás copropietarios del predio Pozo azul 2, fueron debidamente vinculados a este proceso y aunado a ello, los actuales poseedores de la parcela No. 1 y 1 A, también se encuentran vinculados pues fueron quienes presentaron la oposición que dio lugar a la competencia de esta Corporación.

Finalmente debe recordarse que en la demanda, fue pedida la división jurídica de la Parcela No. 1 y por ende de la 1 A. Al respecto, esta Sala considera que no resulta procedente acceder a lo pedido en tal sentido pues el proceso divisorio, es el escenario más adecuado para entrar a dirimir conflictos atinentes a linderos y medidas suscitados entre los condueños de un predio proindiviso; estando ante el juez natural del asunto, tendrán todos ellos, las garantías necesarias para hacer valer sus derechos.

Por lo anterior, esta Sala considera que en aras de no causar afectación a los derechos de los copropietarios del predio Pozo Azul 2, la solución más razonable en caso de sentencia favorable a la parte actora, es ordenar la restitución de una décimo tercera parte (1/13) del predio, equivalente a la porción que en su momento el INCORA consideró como una Unidad Agrícola Familiar. Por ello, la Sala no ordenará la apertura de un folio de matrícula inmobiliaria independiente para las porciones de terreno ocupadas por el señor ALVARO VILLALBA CAMPO, con base en la identificación del predio realizada por la UAEGRTD a través de la georeferenciación, evitando así anticipar la decisión que debe proferirse en un proceso divisorio.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00132-00.
Rad. Interno N° 0149-2018-02**

No obstante lo anterior, se acudirá a la información obtenida con la georeferenciación hecha por la UAEGRTD, para efectos de individualizar la porción de terreno que será objeto de entrega material a los solicitantes, en caso de resultar procedente la restitución. Con posterioridad y si así lo desean, los demás parceleros copropietarios del predio Pozo Azul 2, podrán promover el proceso divisorio correspondiente para delimitar las porciones de terreno que a cada uno le pertenezca.

De esta manera, se descarta cualquier afectación de los demás condueños del predio Pozo Azul, resolviendo así sobre las pretensiones de la UAEGRTD, en lo atinente a la división del bien objeto del proceso.

Examinado así lo referente a la identificación y naturaleza jurídica del predio pretendido por el solicitante, procede esta Sala a estudiar lo referente a la relación jurídica que tienen respecto de estos.

7. Relación jurídica de los solicitantes con el predio reclamado.

Los señores ALVARO VILLALBA CAMPO y NELLY OSPINO, adquirieron el dominio de una cuota proindiviso del predio de mayor extensión denominado Pozo Azul 2, en virtud de la Escritura Pública No. 2176 de diciembre de 2000 otorgada en la Notaría Segunda de Valledupar, contentiva del contrato de compraventa celebrado con el señor BENJAMIN CALDERON COTES (Fl. 38-45; 55-61; 167-173).

Este título se encuentra registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, según consta en el certificado de tradición del FMI No. 190-96499 expedido el 13 de abril de 2018, específicamente en la anotación No. 1 (Fl. 229-232). El predio se encuentra sometido al Régimen de Unidad Agrícola Familiar por adquirirse a través de una compraventa celebrada con subsidio otorgado a los compradores por el INCORA.

En la actualidad, los solicitantes ostentan aun el dominio proindiviso del inmueble pues registralmente no hay constancia de enajenación alguna en el certificado de tradición correspondiente. Sin embargo, por las oposiciones presentadas, se muestra claro en el proceso que el solicitante y la señora



Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00132-00.
Rad. Interno N° 0149-2018-02

NELLY OSPINO tan solo ostenta la nuda propiedad² pues se encuentran separados del goce material del inmueble, lo cual pretenden recuperar a través de este proceso.

En este punto debe anotarse que si bien la señora NELLY OSPINO, no compareció a este proceso como demandante pues el solicitante desconoce su paradero, lo cierto es que las decisiones que se profieran en este proceso, en caso de ser favorables, le serán extensivas a ella, toda vez que el señor ALVARO VILLALBA CAMPO no solo pretende la restitución para él sino también a favor de la mencionada señora, lo cual es posible en atención a su calidad de copropietaria del inmueble y de compañera permanente al momento del abandono.

Precisada así la relación jurídica sobre el predio pretendido así como también la identificación jurídica y física del mismo, esta Sala pasará a examinar el contexto de violencia presentado en la zona de ubicación de dicho fundo.

8. Contexto de violencia en el departamento de Cesar.

En el informe “*Diagnóstico Departamental del Cesar*”, elaborado por el Observatorio de Derechos Humanos del Programa Presidencial de DDHH y DIH de la Presidencia de la Republica³, se regionalizó el territorio del Cesar en tres zonas con el objetivo de llevar a cabo un diagnóstico referente al impacto y las acciones que han perpetrado los grupos subversivos en el departamento. Tales zonas son:

- Norte, integrada por los municipios de Valledupar, Manaure, La Paz, San Diego (donde se ubica el corregimiento Los Brasiles), El Copey, Bosconia, Pueblo Bello y Agustín Codazzi.
- Central, compuesta por los municipios de El Paso, Becerril, Astrea, La Jagua de Ibérico y Chiriguaná.

² ARTICULO 669. <CONCEPTO DE DOMINIO>. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella **arbitrariamente**, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad.

³<http://historico.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/DiagnosticoEstadisticoDepto/dd/2003-2007/cesar.pdf>



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00132-00.
Rad. Interno N° 0149-2018-02

- Sur, donde se ubican los municipios de Chimichagua, Curumani, Tamalameque, Pailitas, Pelaya, La Gloria, Gamarra, González, Aguachica, Río de Oro, San Martín y San Alberto.

En la zona norte, se encuentra la Sierra Nevada de Santa Marta y cerca de allí, esto es, al nororiente de Cesar, se encuentra la Serranía de los Motilones o Perijá, prolongación de la cordillera Oriental, siendo esta formación geográfica compartida con el departamento de Norte de Santander y separa al estado de Venezuela. Sobre esta zona, se expresó en el estudio:

“En esta región son estratégicas la Sierra Nevada de Santa Marta y la Serranía del Perijá, áreas donde, después de la bonanza marimbera de la década de los setenta, se extendieron los cultivos de coca, amapola y marihuana. En esta parte del Cesar, hacen presencia los frentes 59 de las FARC, el frente 6 de Diciembre del ELN y actuaba antes de su desmovilización, el bloque Norte de las AUC. Más recientemente, las autoridades han detectado la aparición de bandas criminales asociadas al narcotráfico.

En la región, existen varios corredores de movilidad que le permiten a los grupos armados irregulares comunicarse entre los departamentos de Bolívar, Cesar, Magdalena y La Guajira, así como entre Cesar, el Norte de Santander y la frontera con Venezuela. (...)

La importancia de la Serranía del Perijá radica en que conecta el nororiente del Cesar y sur de La Guajira con Venezuela y es utilizado para el tráfico ilegal de armas y droga, pasando por las zonas rurales de La Jagua de Ibirico, Becerril y Agustín Codazzi. Estas rutas son apetecidas por los grupos armados irregulares por la facilidad y posibilidad que tienen para aprovisionarse, llevar a cabo actividades relacionadas con el narcotráfico, el tráfico de armas y el cultivo de la coca”. (Negrillas fuera de texto)

Seguido a ello, se explica cómo fue incursionando cada una de las estructuras armadas al margen de la ley en el norte del Cesar, donde se encuentra el municipio de Valledupar. En este sentido se dice respecto del ELN:

“En los años noventa, aparece en el Cesar el frente 6 de Diciembre, que se implantó en el centro y norte del departamento, en las zonas planas que circundan la Sierra, atraído por los recursos derivados de la explotación de las minas de carbón en la Jagua de Ibirico. Las primeras acciones de este frente se registraron en Pueblo Bello, en el corregimiento de Atánquez y en Valledupar con



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00132-00.
Rad. Interno N° 0149-2018-02

extorsiones y secuestros. Este frente también hizo presencia en municipios como El Copey y Bosconia”.

En cuanto a las FARC se registró que:

“Las estructuras de las Farc presentes en Cesar pertenecen al bloque Caribe, que a través de sus frentes busca ocupar la Serranía del Perijá y consolidar la cordillera Oriental, como centro de despliegue entre la frontera con Venezuela y la Sierra Nevada de Santa Marta, un corredor de enorme importancia para el tráfico ilegal de armas y por la existencia de cultivos ilícitos. La incursión de las Farc empezó a principios de los ochenta con el frente 19, que tiene presencia en la Sierra Nevada y que al comienzo tenía fuerte influencia en el Magdalena; el frente 59, asentado también en la Sierra Nevada comenzó su expansión en la Guajira y más tarde comenzó a actuar en el Cesar. (...)”

De acuerdo con las autoridades, en la actualidad el frente 59 hace presencia en el departamento del Cesar, mediante la compañía Grigelio Aguilar, la cual, según la Fuerza Pública, está integrada por 35 subversivos aproximadamente y su área de injerencia es la zona rural del municipio de Valledupar, específicamente en La Sierra Nevada y el sur de La Guajira, en los corregimientos de Atanquez, La Mina, Guatapurí, Chemesquemena, Badillo y Patilla y San Juan del Cesar (La Guajira).

Y en cuanto a las Autodefensas Unidas de Colombia AUC, se indicó:

“En el norte del departamento, desde la segunda mitad de la década de los noventa, se insertó el bloque Norte de las AUC – BN; así mismo sostuvo disputas con la guerrilla en las estribaciones de la Serranía del Perijá, situación que se prolongó hasta la Serranía de los Motilones, en Norte de Santander y la cordillera oriental, en límites entre Norte de Santander y Cesar.

Su ingreso al norte del Cesar y a la Sierra Nevada implicó por una parte el establecimiento de alianzas con la organización de Adán Rojas, que actuaba en el macizo montañoso en el Magdalena, en la cara que encierra el municipio de Ciénaga; por otra parte, pasó por el sometimiento de grupos que detentaban el dominio de la región, como las Autodefensas del Mamey bajo el mando de Hernán Giraldo, que tenían una fuerte influencia en la cara norte de la Sierra Nevada de Santa Marta. La incursión de las autodefensas en este sector tenía por objeto interrumpir la movilidad que la insurgencia tenía entre la Serranía del Perijá, la Sierra Nevada de Santa Marta y la Ciénaga Grande del Magdalena; la apropiación de recursos derivados del narcotráfico, la extorsión y el cobro de vacunas a ganaderos, bananeros, palmicultores, así como de la explotación del carbón, el contrabando y la venta ilegal de gasolina. Finalmente, buscaba asentarse en toda la costa caribeña, partiendo del golfo de Urabá hasta la Guajira.”



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00132-00.
Rad. Interno N° 0149-2018-02

Precisado así el contexto de violencia en el departamento de Cesar, desde mediados de la década de los años 90, se procede a verificar si existió o no un hecho de desplazamiento y/o despojo, en los términos del artículo 74 de la ley 1448 de 2011.

9. Calidad de víctima de ALVARO VILLALBA CAMPO y NELLY OSPINO respecto de la Parcela 1 del inmueble Pozo Azul.

El inciso 2° del artículo 74 de la ley 1448 de 2011, define como abandono forzado de tierras *“la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”*.

Para entrar a determinar si el señor ALVARO VILLALBA CAMPO y la señora NELLY OSPINO, son víctimas de abandono forzado y si por ello tienen derecho a la restitución de los predios que reclaman, se procederá al estudio de las circunstancias que rodearon su salida del predio, no sin antes verificar cual era la situación fáctica de estos con anterioridad al desplazamiento del que se consideran víctimas.

Al respecto, el solicitante ALVARO VILLALBA CAMPO, expresó sobre su ingreso a la Parcela 1 del predio Pozo Azul:

“PREGUNTA: y ustedes ingresaron al predio antes que le adjudicaran o después que le adjudicaron RESPUESTA: no, nosotros entramos al predio cuando nos adjudicaron, no si cuando ya habían comprado el predio, se lo habían comprado a Benjamín Calderón porque eso tenían que hacer un proceso de comité y esas cuestiones y en esas negociaciones entramos nosotros

PREGUNTA: y entonces usted ingresó en el dos mil uno en enero RESPUESTA: si señor

(...)

PREGUNTA: cuantos parceleros eran por todos RESPUESTA: por todos, por todos habíamos como... estaba ORNELIA, estaba MANUEL, estaba JOSE, estaba el señor bueno habíamos como quince parceleros más o menos

PREGUNTA: como quince parceleros RESPUESTA: si, eso le pongo yo porque yo...

PREGUNTA: tu parcela cuál era el número RESPUESTA: la número uno la primera la de Manuel era la segunda parcela”



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00132-00.
Rad. Interno N° 0149-2018-02

En cuanto a las mejoras realizadas sobre el predio, indicó:

“PREGUNTA: bueno entonces cuando usted ingresa en enero de dos mil uno y ya se identifica con su parcela la número uno como era su núcleo familiar con quien convivía usted en el predio si acaso había vivienda había agua había cerca divisiones de potrero RESPUESTA: pues si allá estaban las viviendas de la finca nosotros vivíamos toditos ahí, porque ahí habían tres casas habían tres casas donde cada una de esas tres casas habían, estaban divididas como en seis habitaciones tenían seis habitaciones, tenía un kiosco de madera, corrales de vareta, la finca si tenía agua porque le pasa el río Tocaimo por el medio eh, tenía luz, tiene luz y es carreteable

(...)

PREGUNTA: usted nos dice que ahí estaba la casa mayor entonces nos habla de otras casas ¿habían otras casas diferente a esas los parceleros habían construido? RESPUESTA: si, no, no hay ninguno de los parceleros habíamos construido nada

PREGUNTA: todos estaban en la casa mayor RESPUESTA: todos estábamos en la casa de la finca.

Sobre las personas de su núcleo familiar que vivían en el predio Pozo Azul, expresó el solicitante:

“PREGUNTA: bueno entonces como era su núcleo familiar con quien vivía usted allá en el predio RESPUESTA: yo allá vivía con mis hijos

PREGUNTA: cuantos hijos RESPUESTA: mis hijos menores de edad con vivía con mis dos hijos mayores de edad con DEIVIS, TATIANA eh porque la esposa la tenía aquí en Valledupar ella no se quiso haber ido para allá para la finca y gracias a Dios pues que no se fue por que tuvimos el percance que tuvimos”

Sobre la actividad o explotación que el solicitante realizaba en el predio, este expresó:

“PREGUNTA: entonces usted tuvo animales semovientes allí RESPUESTA: bueno no tuve gana'o pero si tenía mis cerditos, gallinas y esas cuestiones

PREGUNTA: A qué se dedicó en el predio RESPUESTA: pues mi pensamiento en un futuro era pa ponerla de ganadería o, y pa recoger para sembrar el cultivo

PREGUNTA: sembró yuca, plátano RESPUESTA: tenía sembrado una, unas hectáreas de yuca tenía sembrado unas hectáreas de, de cómo es de ahuyama

(...)

PREGUNTA: usted recuerda o sea usted tuvo lo que sembró, tuvo alguna explotación de yuca de plátano de maíz de sorgo RESPUESTA: pues no, no alcance agarrar ninguno de los cultivos que se habían hecho”



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00132-00.
Rad. Interno N° 0149-2018-02

Visto lo anterior y según lo expuesto por el solicitante, su llegada al predio se produjo con posterioridad a la celebración de la compraventa del predio Pozo Azul (diciembre de 2000), pues claramente afirmó que ingresó en enero de 2001. Igualmente expresó que al predio ingresaron aproximadamente quince campesinos, quienes trabajaron de manera individual en la tierra, aunque no existió una división material específica de parcelas. En cuanto a la explotación que le dio al predio, se tiene que no alcanzó a recoger la cosecha de lo que había sembrado (yuca, plátano) pues al poco tiempo le tocó abandonar el predio. En lo atinente a viviendas en el predio, indicó que ninguno de los parceleros construyó en su respectiva parcela pues para ese momento residían en tres casas comunitarias donde se alojaban todos ellos. Finalmente, expresó que en el predio llegó a residir únicamente con sus hijos pues, su esposa NELLY OSPINO, nunca fue a la finca.

Ahora bien, en cuanto al tema del ingreso, a pesar de que el solicitante ALVARO VILLALBA, expresamente informó que había ingresado al predio en el año 2001, después de la celebración de la compraventa con el señor BENJAMIN CALDERON (2000), en su segunda declaración, afirmó todo lo contrario:

“PREGUNTA: señor Álvaro en el momento que nos dice que hubo una negociación el dieciséis de diciembre del dos mil que fue lo que se hizo la negociación de la finca y usted dice que entra en enero del dos mil, la pregunta mía es, ¿si hicieron la negociación del dos, del dieciséis de noviem, del dieciséis de diciembre del dos mil como es que usted incursionó en enero del dos mil? RESPUESTA: no porque es que la finca se estaba negociando desde el noventa y nueve y a nosotros nos metieron en el dos mil allá ya la finca en el noventa y nueve estaba negociada por el INCORA y a nosotros nos entregaron en el dos mil y nos entregaron las escrituras el dieciséis de diciembre eso se los aclaro ahí, ósea que ya nosotros desde el comienzo de año del dos mil ya estábamos trabajando en la parcela”

Aunque lo afirmado aquí sobre la fecha de ingreso no concuerda con lo narrado por el solicitante en la declaración inicial, lo cierto es que ello se puede justificar en el transcurso del tiempo pues se trata de hechos sucedidos hace aproximadamente dieciocho años y por ende, muchos detalles pueden resultar de difícil recordación e incluso, pueden ser objeto de confusión, razón por la cual, no puede reprocharse al solicitante la imprecisión en que incurre sobre el ingreso al fundo. Sin perjuicio de lo anterior, la escritura pública No. 2176 de 16 de diciembre de 2000 otorgada en la Notaría Segunda de Valledupar, contentiva del contrato de compraventa celebrado entre BENJAMIN CALDERON COTES (vendedor) y



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00132-00.
Rad. Interno N° 0149-2018-02

ALVARO VILLALBA y NELLY OSPINO entre otros, respecto del predio denominado Pozo Azul 2, corrobora formalmente que el ingreso del solicitante al predio ocurrió aproximadamente a finales de diciembre de 2000 y principios de enero de 2001, pues en la cláusula novena de dicho instrumento se pactó expresamente que la entrega del predio por parte del vendedor se realizaría dentro de los treinta días siguientes a la firma de la escritura o antes si así lo hubieren acordado las partes (Fl. 58).

Precisado lo anterior, al examinar otras pruebas que obran en el expediente sobre la situación del predio antes del desplazamiento, se encuentra que el testigo RUSBEL GUETTE -quien afirmó ser un amigo íntimo de ALVARO VILLALBA -, incurrió en múltiples discordancias no solo en cuanto a la fecha de ingreso al fundo del actor, sino también sobre mejoras realizadas en el inmueble y labores de explotación realizadas sobre el mismo; aspectos sobre los cuales, el testigo narró hechos completamente distintos a los descritos por el accionante.

Muestra de ello es que mientras el señor ALVARO VILLALBA, manifestó que nunca alcanzó a recoger la cosecha de lo que había cultivado pues le tocó abandonar el fundo, el testigo RUSBEL GUETE, expresó:

*“PREGUNTA: o sea tu te ibas todos los fines de semana RESPUESTA: si claro
PREGUNTA: y que hacían, a que se dedicaban allí RESPUESTA: yo
PREGUNTA: si en la parcela a que se dedicaban ahí RESPUESTA: él se dedicaba
en su parcela a lo que es su ganadería los animales yo a veces iba y me traía mis
dos kilitos, tres, cuatro, cinco, diez kilos de yuca que me traía de allá (...)*

De igual manera, mientras el señor ALVARO VILLALBA expresó que nunca construyó vivienda en su parcela individual pues vivía en una casa comunitaria, el testigo RUSBEL GUETE, expresó:

*“PREGUNTA: Álvaro construyó alguna, alguna casa, alguna choza algún, algún
alguna casa así, alguna casa de bareque, de barro RESPUESTA: si una casa de
bareque de barro y la que había una casa grande creo que tenían seis
habitaciones, tres y tres que esa la hicieron ellos ahí”*

Por esta razón, es claro que el dicho del señor RUSBEL GUETE no se muestra lo suficientemente confiable como para ser tenido en cuenta para demostrar la actividad que ejercía el señor ALVARO VILLALBA CAMPO en la Parcela 1 del predio Pozo Azul.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00132-00.
Rad. Interno N° 0149-2018-02**

Por su parte, los testigos HERNAN CALDERON, NORMA GUTIERREZ, JOSE PROSPERO OÑATE y DARIO ARAMENDIZ, manifestaron no tener conocimiento sobre si alguna vez el señor ALVARO VILLALBA ejerció actividad agrícola en la Parcela 1 del predio Pozo Azul.

A pesar de lo anterior, a juicio de esta Sala, existen elementos en el proceso que permiten inferir que el señor ALVARO VILLALBA sí se encontraba explotando el inmueble al momento en que afirma haberse desplazado.

En efecto, no existe prueba en el expediente de que el señor ALVARO VILLALBA CAMPO, hacia el año 2000 cuando se le otorgó el beneficio del subsidio para la adquisición del predio Pozo Azul, haya tenido otra actividad diferente a la que dice haber ejercido en la Parcela 1. Y si bien los opositores WILLIAM LOPEZ y VICTOR CABRA, manifestaron que el solicitante nunca había estado explotando en el inmueble, lo cierto es que ellos no cuentan con un respaldo factico suficiente pues se trata de personas que nunca conocieron al actor y tampoco se encontraban en la zona de ubicación del predio Pozo Azul, para el año 2001.

En todo caso, debe tenerse en cuenta que el señor ALVARO VILLALBA, desde el 23 de enero del año 2002, denunció el desplazamiento forzado del que fue víctima por hechos ocurridos en el municipio de San Diego (Fl. 135) y ello se convierte en un fuerte indicio de la ruptura de una relación material con el predio Pozo Azul 2, ubicado en el mencionado municipio. Es decir, si el señor ALVARO VILLALBA, desde el año 2002 – cuando aún no existía la ley 1448 de 2011- invocó su calidad de desplazado ante las autoridades, ello puede tomarse como una muestra de la existencia de una relación material que para ese entonces se vio interrumpida. Dicha relación consiste precisamente en la explotación del inmueble que dice haber tenido el accionante, lo cual pretende recuperar a través de este proceso.

También debe tenerse en cuenta que el señor ALVARO VILLALBA, fue y es actualmente un propietario pro-indiviso del predio Pozo Azul 2, razón por la cual, no resulta normal que una persona que cuenta con una fuente de producción económica como es un predio rural, se abstenga de adelantar las correspondientes labores de explotación para dedicarse a otras actividades, quizá no tan productivas ni estables, sobre todo porque estaba de por medio el sostenimiento de su familia.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00132-00.
Rad. Interno N° 0149-2018-02

Y aunque los opositores manifestaron en sus declaraciones que la regla general era que a los campesinos se les entregaba la tierra pero nunca ingresaban a explotarla, lo cierto es que en este caso no existe prueba de ello pues de haber sido así, el señor ALVARO VILLALBA, no hubiera tenido la necesidad de denunciar la pérdida de la relación material en el año 2002, esto es, algunos meses después de la fecha en que dice haberlo abandonado.

Finalmente debe advertirse que la declaración del señor ALVARO VILLALBA, se encuentra cobijada bajo el principio de la buena fe, sin que se encuentren elementos que permitan evidenciar que el solicitante faltó a la verdad en su dicho.

Por todas estas razones es dable considerar que existen elementos suficientes para pensar que el señor ALVARO VILLALBA, antes del abandono que alega para el año 2001, si pudo haberse encontrado ejerciendo la explotación económica de la parcela 1 del predio Pozo Azul.

Sin perjuicio de lo anterior, debe tenerse en cuenta que en la actualidad se encuentra plenamente demostrado que otras personas poseen la parcela No. 1 del predio Pozo Azul 2, lo cual le impide al señor ALVARO VILLALBA, el ejercicio pleno de su derecho de dominio. Y de llegar a demostrarse que dicha imposibilidad se encuentra asociada al conflicto armado, se justificaría con mayor razón el adelantamiento de la acción de restitución de tierras.

Precisado lo anterior, procede esta Sala a la verificación de la ocurrencia de algunos hechos asociados al conflicto armado, de los cuales dice haber sido víctima el señor ALVARO VILLALBA CAMPO.

En la demanda se indicó que los actores se vieron en la necesidad de desplazarse del predio Pozo Azul 2, en el mes de abril de 2001 por hechos violentos como la incursión de un grupo armado ilegal en el corregimiento El Desastre (donde se encuentra el predio), cuyos miembros comenzaron a disparar armas de fuego contra la población, destruyendo las viviendas e irrumpiendo en los inmuebles con el fin de llevarse a dos personas que posteriormente fueron desaparecidas. Agregan que posterioridad a ello, pretendieron regresar a sus parcelas pero no fue posible.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00132-00.
Rad. Interno N° 0149-2018-02

Para corroborar estos hechos, procede esta Sala a examinar los distintos medios probatorios que obran en el expediente, sobre cada uno de los hechos mencionados. Simultáneamente, se procederá a examinar si los mismos conllevaron al desplazamiento de los señores ALVARO VILLALBA y NELLY OSPINO y en caso afirmativo, se estudiarán las condiciones en que tal desplazamiento ocurrió.

Al respecto, el señor ALVARO VILLALBA expresó:

“PREGUNTA: dígame al despacho en que año, día, mes si recuerda y que grupo de los AUC ingresaron a esa zona donde está la parcelación eh, Pozo Azul del Desastre de San Diego Cesar RESPUESTA: el día siete de abril irrumpieron el grupo armado los paramilitares allá a la finca

PREGUNTA: de que año RESPUESTA: del año dos mil uno

PREGUNTA: dos mil uno RESPUESTA: si señor

PREGUNTA: y que grupo de paramilitares RESPUESTA: no eh, grupos de paramilitares de los paracos, eran los paracos

PREGUNTA: y distinguió alguno de ellos RESPUESTA: pues no los distinguí por que como ellos entraron irrumpieron a la finca eso fue más o menos como de once para doce de la noche eso fueron, entraron fue dando plomo y desmigajando todas las casas agujereando las paredes eh, las ventanas nosotros salimos por la puerta, por la puerta trasera y alcanzaron fue de sacar los que estaban de la parte de adelante de la, de la entrada de la finca en ese, en esos días, en esa noche eh, salió Manuel y salió Gloria salí yo y salió Ornelis, y Ornelis no se había dado de cuenta que estaba herida por que ella estaba durmiendo en una hamaca y una de las balas le paso la ventana donde ella estaba durmiendo y le paso el, y le paso el, el, el cómo es, el talón del pie ella no se había dado de cuenta que ella estaba herida ni nada por el susto que tenía

(...)

PREGUNTA: es decir los paramilitares llegaron a la casa mayor RESPUESTA: a la casa mayor exactamente

PREGUNTA: y además de esos heridos pudieron haber asesinado algún parcelero RESPUESTA: eh bueno ahí los sacaron a todos, los pusieron en fila y nosotros pues no caímos en ese momento porque nosotros nos fuimos para los lados del campo, del monte atrás del corral nosotros nos escapamos por la parte de atrás y nosotros veíamos donde los estaban sacando como la finca tiene su luz y estaba resplandeciendo eso ahí donde los tenían en el kiosco sacaron la lista y fueron llamando a las personas y al único que se llevaron fue al señor ese que yo le digo que se olvida el nombre de él, el suegro del señor José Luis y a la ex mujer del señor José Luis

(...)

PREGUNTA: cuantos paramilitares pudieron haber ingresado RESPUESTA: ombe, le cuento que eso habían más de cincuenta paramilitares en ese tiempo

PREGUNTA: uniformados o de civil RESPUESTA: no, estaban uniformados

(...)



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00132-00.
Rad. Interno N° 0149-2018-02

PREGUNTA: por qué cree usted, ósea los paramilitares en si los amenazaron a ustedes diciendo deben desocupar el predio o deben de abandonar que expresiones le dijeron a ustedes *RESPUESTA: pues ahí se le dijeron a ellos que le daban veinticuatro horas para que salieran del predio que no podían estar ahí*
(...)

PREGUNTA: y ustedes de pronto hablaron con quién era el vendedor, propietario el señor Benjamin Calderon Cotes hablaron con el por qué esa situación de los paramilitares ingresaron a ese predio *RESPUESTA: no, nosotros no, no tuvimos no hablamos con ninguno si no que fuimos fue al Incora le expusimos el caso ellos escucharon sus noticias y entonces ya ahí quedo todo el mundo pendiente que ya se fueron saliendo todos los parceleros yo me salí la misma noche, la misma noche me salí de ahí y cuando ellos se fueron más adelante o sea ellos desaparecieron, se llevaron a esas personas y las desaparecieron porque nunca jamás los encontraron*

(...)

PREGUNTA: usted para donde se desplazó *RESPUESTA: me desplace para aquí pa Valledupar.*

Según lo expuesto por el solicitante, ALVARO VILLALBA, el día 7 de abril de 2001, sujetos armados integrantes de un grupo paramilitar ingresaron al predio Pozo Azul y se dirigieron hasta la vivienda comunitaria donde se encontraban todos los parceleros alojados y estando allí se llevaron a dos personas que posteriormente desaparecieron. Ese mismo día los paramilitares dieron la orden de desalojar el predio en un término máximo de veinticuatro horas, razón por la cual, esa misma noche el solicitante se vio obligado a abandonar dicho fundo, así como también lo hicieron los demás copropietarios por temor ante el peligro que corrían sus vidas y la de sus familias.

De otro lado, sobre los hechos violentos narrados por el solicitante, el testigo RUSBEL GUETE, expresó en su declaración:

“PREGUNTA: y usted sabe cuándo se desplazó el del predio el señor ALVARO

RESPUESTA: en el dos mil dos

PREGUNTA: en el dos mil dos *RESPUESTA: si señor*

(...)

PREGUNTA: se dice en el proceso en el numeral segundo folio ocho corroborado por el dicho del interrogatorio de parte que el desplazamiento fue en el mes de abril de dos mil uno y usted nos dice ahora que fue en el dos mil dos y afirma que fue en el dos mil dos a que se debe la contradicción quien dice la verdad usted o el señor ALVARO *RESPUESTA: vea el dos mil uno le entregaron la parcela a él dos mil dos fue el desplazamiento*

(...)



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00132-00.
Rad. Interno N° 0149-2018-02

PREGUNTA: y Álvaro en alguna oportunidad te comunico como fue el desplazamiento de el en el predio RESPUESTA: no simplemente como le digo que una noche a las doce de la noche diez doce de la noche fue que llegaron cincuenta hombres si no es más para allá que llegaron a la parcela incluso a uno de los parceleros mujer le pegaron un tiro en un tobillo en el pie ella no se había dado cuenta creo yo que no se había dado cuenta, pero así como le estoy diciendo (...)

El testigo RUSBEL GUETTE, concuerda con el señor ALVARO VILLALBA, en cuanto a la existencia de la incursión armada de los paramilitares al predio Pozo Azul, aunque su dicho no es claro pues no se trata de un testigo presencial de la misma.

Aunado a lo anterior, el testigo incurrió en algunas discordancias frente al dicho del solicitante, especialmente en cuanto a la fecha de su salida como como se recordará el actor afirmó haber salido en el año 2001, mientras que el testigo RUSBEL GUETTE, dijo que ese hecho había ocurrido en el año 2002. Así mismo, su conocimiento de los hechos se deriva de los comentarios que sobre lo ocurrido le hacía el solicitante, razón por la cual no es posible tener su dicho como una prueba fidedigna de la incursión armada ni del desplazamiento del señor ALVARO VILLALBA.

Por su parte, los testigos HERNAN CALDERON, NORMA GUTIERREZ, JOSE PROSPERO OÑATE y DARIO ARAMENDIZ, manifestaron que no conocían al señor ALVARO VILLALBA y mucho menos que este se hubiere desplazado del predio Pozo Azul.

Sin embargo, en el expediente existen algunos elementos que si permiten evidenciar la calidad de victima alegada por el señor ALVARO VILLALBA:

En primer lugar, se encuentra la certificación emitida en octubre de 2013 por UARIV sobre inclusión del señor ALVARO VILLALBA en el RUV (Fl. 46). Allí se indica que este se encuentra incluido en dicha base de datos desde el 23 de junio de 2002 por hechos ocurridos el 10 de noviembre de 2001.

Examinando este documento, se observa que desde el año 2002 el señor ALVARO VILLALBA, se encuentra incluido en la base de datos que registra a toda la población desplazada en Colombia, antes RUPD y hoy RUV. Y si bien allí no se especificó cuál fue el hecho victimizante padecido por el actor, lo cierto es que en la Consulta Vivanto que obra en el expediente (Fl.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00132-00.
Rad. Interno N° 0149-2018-02

135), se indica claramente que el mismo consistió en desplazamiento forzado del municipio de San Diego (Cesar).

También obra en el expediente, la declaración realizada por el señor ALVARO VILLALBA, el 23 de enero de 2002 ante el Ministerio Público (Fl. 28-29 Cuaderno Tribunal). Esta declaración fue remitida al proceso con ocasión de la orden emitida por el Juzgado instructor mediante auto de 22 de mayo de 2018 (Fl. 234-237 Cuaderno Principal). En dicha declaración expresó el solicitante:

*“De allá de la vereda El Tocaimo, en noviembre se metió un grupo armado en horas de la noche, y se llevaron a siete personas entre esas a dos personas que vivían en la finca y estaban cuidando la finca y nosotros estábamos acostados cuando sucedió eso, tumbaron las puertas y sacaron a la gente, y a nosotros no nos hicieron nada, pero que si se iban a llevar a los demás que estaban ahí, a una muchacha, a un señor y a otros señores de la finca vecina, y a nosotros nos dijeron que desocupáramos la finca porque si no, nos iban a matar igual que a los otros: A esa gente se la llevaron amarrados y después los desaparecieron (sic) para otra parte cuando nosotros nos vinimos no supimos de más. PREGUNTADO: Diga al despacho, la ubicación del lugar donde usted vivió. CONTESTÓ: En la Vereda Tocaimo del municipio de San Diego, eso está en medio de Los Brasiles, **la finca se llama Pozo Azul**”. (Negritas y subrayado fuera de texto)*

En cuanto al abandono del fundo, expresó el solicitante en su declaración ante el Ministerio Público:

“PREGUNTADO: Diga al despacho, cuáles fueron las razones que generaron la decisión de abandonar el lugar donde vivía. CONTESTÓ: Las decisión de abandonar eso, fue porque los grupos armados que se van por ahí nos advirtieron que saliéramos, o si no nos iban a matar como a las demás personas de por ahí”

Y aunque ante la UARIV, el actor señaló como fecha del desplazamiento el 10 de noviembre de 2001 cuando el solicitante dijo que ello había ocurrido en el mes de abril, lo relevante para el caso es que en una y otra versión, el desplazamiento ocurrió en el año 2001. De ahí que la declaración se haya realizado el día 23 de enero de 2002.

También se encuentra la certificación emitida por la Unidad Satélite de Fiscalías para la Justicia y la Paz de Valledupar (Cesar), el 9 de septiembre de 2010, mediante la cual informa que ALVARO VILLALBA denunció



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00132-00.
Rad. Interno N° 0149-2018-02**

desplazamiento forzado por hechos ocurridos el 23 de abril de 2002 en el corregimiento de Los Brasiles de San Diego, Cesar (Fl. 47).

Sobre esta prueba, no es posible comprender la razón por la cual, se enuncia como fecha de ocurrencia el 23 de abril de 2002 pues no obra en el expediente la denuncia formulada por el solicitante donde mencione expresamente esa específica fecha. Por tal razón, no es posible atribuir contradicción al solicitante por este evento.

Igualmente obran los informes de 27 de febrero de 2018 y 1° de marzo de 2018 emitidos por Dirección de Fiscalía de Justicia Transicional, mediante los cuales informa que el hecho de desplazamiento reportado por ALVARO VILLALBA no ha sido confesado en versiones libres (Fl. 184-185). Allí se mencionó que el solicitante reportó como fecha de ocurrencia del hecho el día 23 de febrero de 2002, razón por la cual, cabe la misma consideración dada sobre el documento anterior, esto es, que no obra en el expediente la denuncia formulada por el solicitante donde mencione expresamente esa específica fecha.

En todo caso y a pesar de las incongruencias en las fechas de ocurrencia del siniestro, todos los documentos anteriormente relacionados demuestran con suficiencia que el señor ALVARO VILLALBA, declaró ante las autoridades el hecho victimizante de su desplazamiento por hechos ocurridos en el municipio de San Diego, por lo menos desde el año 2001. Ello, de entrada, se convierte en un indicio claro de que su desplazamiento, si ocurrió.

Así mismo, no puede desconocerse que para los años 2000, 2001 y 2002, existía un panorama álgido de violencia en todo el departamento de Cesar, especialmente en municipios como San Diego, donde los grupos paramilitares fueron protagonistas. Por ello, conviene profundizar en el contexto de violencia en el municipio de San Diego, para la época mencionada.

Al respecto, se tiene en primer lugar, que para esa época, las cifras de desplazamiento en ese municipio eran especialmente altas, tal como se muestra en la siguiente gráfica:



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00132-00.
Rad. Interno N° 0149-2018-02

VIGENCIA	PERSONAS EXPULSADAS	PERSONAS RECIBIDAS	PERSONAS DECLARADAS
1995	77	73	0
1996	658	349	0
1997	2.055	1.304	0
1998	602	199	5
1999	511	256	0
2000	2.023	1.508	813
2001	2.983	1.961	492
2002	1.130	910	353
2003	1.191	723	208
2004	1.524	1.020	168
2005	1.054	1.048	737
2006	728	352	165
2007	492	362	440

Fuente: <https://cifras.unidadvictimas.gov.co/Home/Desplazamiento>

Como bien se observa, entre los años 2000 y 2005 se dio un aumento significativo de casos de desplazamiento forzado, siendo el 2001 el año con más casos registrados con un total de 2983.

En el Diagnóstico Estadístico del Departamento de Cesar, elaborado por el Observatorio de Derechos Humanos de la Presidencia de la República⁴, se describen las cifras de masacres y homicidios que venían dándose en el municipio de San Diego:

*“Los homicidios múltiples se presentaron con mayor frecuencia entre 2000 y 2005, cuando ocurrieron 38 masacres, que dejaron 192 víctimas. El año más crítico fue 2000, cuando se registraron 19 casos de masacres y 103 víctimas. Los municipios más afectados fueron Valledupar con 23 víctimas **y los municipios de San Diego y Agustín Codazzi, con 13 víctimas cada uno.** En 2001, acaecieron 11 casos que dejaron 55 víctimas, **17 de las cuales pertenecían al municipio de San Diego.** En 2002, se presentaron 5 casos con 22 víctimas; en 2003, se registraron 2 casos con 8 víctimas y en 2005 un caso de 4 víctimas”*
(Negrillas fuera de texto).

De otro lado, no puede desconocerse que en un corregimiento cercano al Desastre, esto es, en Los Brasiles, ocurrió uno de los casos más emblemáticos del conflicto armado colombiano, el cual tuvo como víctimas a los pobladores de la parcelación El Toco, quienes a raíz de los diversos hechos violentos que se presentaron en la zona entre los años 1997 y 2001,

⁴<http://historico.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/DiagnosticoEstadisticoDepto/dd/2003-2008/cesar.pdf>



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00132-00.
Rad. Interno N° 0149-2018-02

se vieron obligados a desplazarse en forma masiva⁵. Todo este panorama de violencia ocurría tan solo a unos pocos kilómetros de distancia del predio Pozo Azul.

De igual manera, se presentaban otra serie de hechos violentos en diversos sectores del mismo municipio de San Diego Cesar, entre 2001 y 2002:

⁵ "Informe sobre los procesos de desplazamiento, despojo y restitución de tierras en el predio El Toco, Departamento de Cesar", elaborado por CODHES. http://www.codhes.org/~codhes/imagenes/DOCUMENTOS-DE-INTERES/Informe_El_Toco_CODHES.pdf

"el 22 de abril del mismo año [1997], un contingente de paramilitares al mando de Jhon Jairo Esquivel, alias "El Tigre", incursionó en el predio El Toco con una lista con nombres de personas a quienes se acusaba de ser supuestas colaboradoras de la guerrilla. En esta incursión, los paramilitares asesinaron a Daniel Antonio Cogollo Badillo, presidente de la junta conformada para la exigencia de sus derechos, y a Darío Enrique Parada Ortega, hijo del secretario de la misma junta. Parada fue asesinado por llamarse igual que su padre, quien era a quien en realidad buscaban los asesinos.

(...)

En esa primera incursión los paramilitares amenazaron a los miembros de la comunidad, afirmando que tenían que abandonar el predio so pena de ser asesinados. Como resultado de esta acción, la mayor parte de la comunidad se desplazó hacia el casco urbano de Los Brasiles.

(...)

El 19 de mayo de 1997 los paramilitares ingresaron al casco urbano de Los Brasiles y, de nuevo, con lista en mano, sacaron a los moradores de sus casas. Entonces, los reunieron y tras identificar a ocho personas, procedieron a ejecutarlas frente al resto de la comunidad, acusándolos nuevamente de ser auxiliares de la guerrilla. Cinco de estas personas, todos hombres, eran parceleros de El Toco: Víctor Plata, su hijo Víctor Daniel Plata Belloso, Joaquín Gaviria, José Yance Garrido y Hernán Pineda. Esta ofensiva del paramilitarismo demostró su marcado interés por el predio, obligando a los parceleros a desplazarse nuevamente y a renunciar, en muchos casos, al retorno a sus tierras. Además, las pocas familias que habían optado por permanecer en el predio fueron víctimas de hurto de víveres, cultivos y animales y recibieron nuevas amenazas, por lo que finalmente también tuvieron que desplazarse.

(...)

Algunas de las familias intentaron retornar en los años 1998 y 1999 para no perder los beneficios sobre sus tierras, pero fueron amenazadas y desplazadas nuevamente, por lo cual se vieron obligadas a renunciar a los mismos, aduciendo que integrantes del Bloque Norte de las AUC todavía permanecían en la zona.

(...)

Después de que se dieran estas adjudicaciones irregulares en medio de un contexto manifiesto de violencia y desplazamiento, **en el año 2000** algunos de los parceleros que intentaban recuperar sus tierras fueron citados a una supuesta reunión con el Incora para hablar de los títulos de las tierras: La razón les fue enviada con el inspector de policía de Los Brasiles, el señor Maglionis Enrique Arzuaga. Los parceleros fueron, pero ningún funcionario apareció. Cansados de esperar, en la tarde regresaron al corregimiento. En el camino un grupo paramilitar asesinó a Natividad Liñán, Carlos Miranda y Fabiola Molina. Los tres habían sido titulados en 1999 con las parcelas 37, 38 y 45 pero no habían podido vivir allí por la violencia y precisamente habían acudido a la cita esperando una solución del Incora¹⁸. Meses después de estos asesinatos, las AUC secuestraron y desaparecieron a Rubén Enrique Brito Ortega, a quien se le había titulado en 1999 la parcela nro. 47. Esta tercera oleada de violencia terminó de consolidar el desplazamiento de los campesinos de El Toco y el subsiguiente despojo o abandono forzado de las tierras.

Es importante decir que buena parte de los predios de El Toco fueron despojados por el comerciante, ganadero y paramilitar Hugues Manuel Rodríguez Fuentes, quien utilizando un bulldozer, tumbó las cercas y se apropió de por lo menos 27 de las 55 parcelas de los campesinos. Una vez ocupadas, las destinó entre los años 2000 y 2006 para la ganadería extensiva y actividades relacionadas con su empresa Inversiones Rodríguez Fuentes.

(...)

Entre los años 2000 y 2006 ningún parcelero permaneció en el predio, debido a los hechos de violencia, intimidación, desplazamiento y despojo, y a la presencia y ocupación de hecho que realizaba Rodríguez Fuentes de una cantidad importante de parcelas. Sin embargo, en este período siguieron presentándose irregularidades en las adjudicaciones de las parcelas en el predio"



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00132-00.
Rad. Interno N° 0149-2018-02**

Descripción	Fecha	Víctimas
Paramilitares de las AUC ejecutaron a tres campesinos, en sitio no precisado de este municipio.	2001-02-24	Eloy Gaviria Manjarrez , Aldemar García Moreno Benedito Cáceres Bautista Víctimas Ind:3
Paramilitares ejecutaron a dos personas en la finca Cotopris, zona rural de este municipio. Las víctimas fueron sacadas por la fuerza de sus viviendas, luego de ser seleccionadas con lista en mano.	2001-03-17	Ángel Gaviria Dávila Carlos Andrés Manjarrez Armedo Víctimas Ind:2
Paramilitares de las AUC ejecutaron a cuatro personas y quemaron el vehículo en el que se movilizaban, tras instalar un retén en la vía que comunica al corregimiento de Media Luna, en las estribaciones de la Serranía del Perijá. Luis Antonio, una de las víctimas, era miembro del Comité Departamental de Cafeteros del Cesar.	2001-04-21	Luis Antonio Fernández Murgas (1935) , Alexander Fragoso Araujo (1972) , Richard Baquero Quintero (1975) , William De Jesús Pacheco (1971) Víctimas Ind:4
Paramilitares de las AUC ejecutaron a ocho personas y quemaron dos vehículos particulares, durante un retén instalado en la vía que conduce al sitio La Bodega, en el corregimiento Media Luna, en horas del mediodía. Según la fuente, "las víctimas recibieron múltiples puñaladas y golpes con objetos contundentes (...)".	2001-05-19	Emiro Duran , Hoiger Rico Rivera , Ovidio Becerra Chona , Marco Antonio Granada (1971) , Emiro Cárdenas , Luis M. , Omar Alonso Ojeda Araujo (1959), N N Víctimas Ind:8
Cerca de 40 paramilitares de las AUC, vistiendo prendas de uso privativo de las Fuerzas Militares y portando armas largas y cortas que se movilizaban en dos camiones, llegaron en horas de la madrugada hasta el corregimiento Los Tupes y lanzaron granadas de fragmentación ráfagas de fusil y disparos de pistola contra las viviendas de madera de las familias Ortega y Camargo provocando su conflagración. En la vivienda de la familia Ortega murieron incinerados cuatro niños menores de edad, un menor de 6 años quedó herido al igual que su progenitora. En la vivienda de la familia Camargo, murieron tres adultos y un bebé de un año de edad, y otra persona quedó herida. Igualmente quedaron heridas dos personas más, a causa de las esquirlas recibidas por la detonación de las granadas. En su retirada los paramilitares quemaron dos vehículos.	2001-05-26	Deimer José (1989) , Dayanis Sibelys (1990) , Dainer Antonio (1992) , Darlenys Zulianys Reyes Perez (1996) , Dairo Sneider (1995) , Gala Camargo (1934) , Odys Suarez Camargo (1963) , Wilson Martínez , Moisés Suarez (2000) , Marelys Pérez , Tatiana Suarez , Wilder Suarez , Dairo Reyes Pérez Víctimas Ind:13
Miembros de un grupo armado, quienes portaban armas de largo y corto alcance y quienes vestían prendas de uso privativo de las Fuerzas Militares, los cuales no se identificaron, irrumpieron en zona rural de la finca El cerrito, allí dinamitaron dos casas principales y sacrificaron varios animales. Posteriormente se llevaron al administrador de la finca cercana, Los Guayacanes, y fue asesinado de un impacto de bala a la altura de la cabeza.	2002-06-16	Manuel Sierra Vergara Víctimas Ind:1
Miembros de un grupo armado asesinaron de varios impactos de bala en la cabeza a tres personas, entre ellas Francisco Antonio, quien se desempeñaba como líder comunal en el corregimiento Media Luna. Sus cadáveres fueron hallados en el sitio conocido como la "Y" en la vía que comunica a Media Luna con San Diego.	2002-09-10	Francisco Antonio Bayona González (1957) , Jhon Kenedy Duran Melo (1979) Mauricio Pérez Ascanio (1981) Víctimas Ind:3

Fuente: https://www.nocheyniebla.org/?page_id=566

Precisado esto, en el expediente existen además, algunos documentos que dan cuenta del abandono del solicitante ALVARO VILLALBA a la parcela No. 1 del predio Pozo Azul 2.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00132-00.
Rad. Interno N° 0149-2018-02**

En efecto, en escrito de fecha 2 de febrero de 2004, dirigido por el señor GASPAR NARVAEZ HERNANDEZ, secretario general de la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos -ANUC- al señor CARLOS REYES, mediante el cual recomienda al señor FRANCISCO NAVARRO para la readjudicación de la parcela No. 1 del predio Pozo Azul (Fl. 68; 149). Como fundamento de dicha solicitud se invocó el abandono definitivo del predio e incluso, la existencia de resoluciones de caducidad.

Así mismo, se encuentra el escrito de 20 de diciembre de 2003, dirigido por el señor SANTIAGO NARVAEZ, presidente de la ANUC, al señor FRANCISCO NAVARRO ORTIZ, mediante la cual le informa que puede tomar posesión de la parcela No. 1 del predio Pozo Azul a nombre del señor ALVARO VILLALBA, en atención a que la misma se encontraba abandonada (Fl. 69; 150).

Como bien se observa, la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos, desde el año 2003, da cuenta del abandono en que se encontraba la Parcela No. 1 del predio Pozo Azul, que inicialmente correspondió al señor ALVARO VILLALBA CAMPO.

Expuestas así las cosas, esta Sala considera que si bien no existe prueba específica de la incursión armada a la que se refiere el señor ALVARO VILLALBA CAMPO, como causa de su desplazamiento, lo cierto es que sí resulta notorio un contexto de violencia álgido protagonizado especialmente por grupos paramilitares, de acuerdo a los distintos estudios e informes gubernamentales y no gubernamentales, citados en apartes anteriores.

En cuanto a la causa de dicho abandono, como ya se dijo, resulta factible atribuírsela a los hechos violentos que se venían presentando en el municipio de San Diego, el cual fue especialmente golpeado por el conflicto armado en el año 2001. Dicho contexto de violencia, concuerda con los hechos expuestos por el solicitante en cuanto al modo de operar de los grupos armados paramilitares que operaban en la zona de San Diego, departamento de Cesar, los cuales arremetían contra la población civil, en muchos casos con el fin de apoderarse de sus tierras. Así mismo, la ANUC, en el año 2003, da cuenta del abandono en que se encontraba la parcela No. 1 del predio Pozo Azul, pues para ese momento ya empezaba a recomendar a otras personas para la adjudicación de dicho predio.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00132-00.
Rad. Interno N° 0149-2018-02

Es por ello que resulta factible afirmar – con base en los principios *pro homine*, dignidad y buena fe - que todos los hechos violentos que venían ocurriendo en el municipio de San Diego, se convierten en motivos suficientes para engendrar en el señor ALVARO VILLALBA CAMPO, la decisión de abandonar el fundo Pozo Azul. Lo anterior, no fue desvirtuado por el opositor con los medios probatorios que obran en el expediente, a partir de los cuales no es posible inferir un motivo distinto que justifique el abandono de un bien sobre el cual el solicitante tiene pleno dominio.

Es así como para esta Sala, resulta suficiente todo lo expuesto para establecer la calidad de víctima de desplazamiento forzado del señor ALVARO VILLALBA CAMPO.

Hechos posteriores al abandono del solicitante.

A continuación se expondrán los hechos ocurridos con posterioridad al desplazamiento del señor ALVARO VILLALBA del predio Pozo Azul ocurrido en abril de 2001. Al respecto, el solicitante expresó:

“PREGUNTA: cuando usted sale de la parcela la numero uno quedó desocupado usted la arrendo dejo a un cuidandero RESPUESTA: no ya deje sola

(...)

PREGUNTA: manifiéstese usted decide vender la parcela por que la vendió a quien en cuanto día mes y año RESPUESTA: bueno yo me decidí a vender la parcela no porque yo quería venderla una porque yo estaba pasando necesidades aquí con mis hijos no tenía como cuando yo me desplace no tenía como pagar el arriendo ni darle de comer a mis hijos y yo tenía esa parcela ahí por eso quería irme y a la vez no quería irme pero el señor Santiago Narváez que era presidente de la asociación campesinos ANUC juntamente con Gaspar Narváez que son hermanos yo estaba inscrito ahí a esa asociación él me dijo a mí que la vendiera que yo estaba pasando necesidades que no tenía como pagar yo le dije no pero es que yo no me quiero deshacer de mi parcela yo lo que quiero es que tu hables con Carlos Reyes que es el director del Incora a que me haga el traslado para allá para la finca de Manaure para yo irme para allá porque yo para ese predio para la finca no me quiero ir por lo que ha pasado por allá entonces yo no sabía que el señor Santiago Narváez había hecho negocios con el señor Miguel el señor Miguel es uno de los parceleros que él está allá y el hermano de Miguel y amigo del señor Francisco pero yo no sabía que ellos estaban haciendo un negocio por debajo de cuerda, entonces Santiago viene y me llama a mí y me dice “Álvaro necesito hablar contigo por que no le vendes la parcela a Francisco porque Miguel ya mañana se va para allá” eso fue en diciembre del dos mil tres y yo le dije “hombre Santiago lo que pasa es que yo no quiero deshacerme de mi parcela ni quiero que



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00132-00.
Rad. Interno N° 0149-2018-02

se vaya a vender esa parcela tan barata, dejémosla ahí que algún día se arregla esta cuestión y me voy yo para allá”, bueno el insistió y insistió y yo seguí pasando necesidades y la, la obligación de que yo tenía pues no tenía como sacar a mis hijo adelante entonces yo dije bueno yo pago el arriendo con lo que tengo ahí y saque yo ese cómputo y cedi y le dije a Francisco, llamé a Francisco y le dije bueno Francisco, Santiago me dijo que le vendiera la parcela pero yo no sabía que Santiago le había pedido un millón de pesos a Francisco, y entonces llegó Francisco y yo le dije “Francisco esta bueno yo le vendo la parcela te voy hacer una carta de venta como Miguel se va para allá y el hermano de Miguel y tu andas con ellos yo te voy a vender la parcela” entonces cuando vamos hacer el negocio yo le dije a Francisco, me dijo a mí “yo me voy a descontar el millón”, yo le dije a Francisco “me das cuatro millones de pesos y te hago la carta venta” entonces Francisco me dijo “te voy a dar tres y me voy a descontar el millón de pesos que yo le di a Santiago” yo le dije “no es que yo no sé de eso yo no tengo ese problema” totalmente que ahí se volvió un solo enredo y Francisco, yo decidí que le quitara el millón de pesos que se descontara el millón de pesos totalmente que se hizo ese negocio así fue que yo pude deshacer, pude hacer negocios con él, con Francisco

PREGUNTA: en qué día, mes y año le vende usted la parcela a FRANCISCO ANTONIO NAVARRO ORTIZ la parcela número uno RESPUESTA: ese día se la vendí, yo se la vendí en el año dos mil tres en diciembre el día si no me acuerdo

Contrastando lo dicho por el solicitante con otros medios probatorios que obran en el expediente, se tiene que dentro de estos últimos se encuentra el contrato de promesa de compraventa celebrado el 20 de diciembre de 2003 entre ALVARO VILLALBA y FRANCISCO NAVARRO ORTIZ, sobre la parcela No. 1 del predio Pozo Azul. Allí se dividió el predio en dos sectores: el primero de 9 Has con 1231 m² y el segundo con 6 Has 8911 m² (Fl. 159). Ambas fueron adquiridas por el señor FRANCISCO NAVARRO, pues la extensión total vendida ascendió a 16 Has 142 m².

La autenticidad del documento fue reconocida en forma expresa por el señor ALVARO VILLALBA, en su interrogatorio de parte y en el mismo se observa que el precio pactado por el contrato prometido fue de \$3.000.000. Y aunque en el texto se encuentra expresamente pactado que el contrato prometido es una compraventa de mejoras, el mismo solicitante reconoce que desde ese momento el señor FRANCISCO NAVARRO ORTIZ, quedó en posesión de la parcela No. 1.

En este punto debe recordarse que la llegada del señor FRANCISCO NAVARRO a la Parcela 1 de Pozo Azul 2, no se dio única y exclusivamente con ocasión del contrato de compraventa de mejoras celebrado con el señor



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00132-00.
Rad. Interno N° 0149-2018-02

ALVARO VILLALBA, pues también medió la intervención de la ANUC en el mismo año 2003, como se vio en apartes anteriores de esta providencia. Esto último, concuerda con lo relatado por el solicitante quien mencionó a dicha entidad en el trámite que finalmente implicó para él la pérdida del goce material del inmueble.

Así las cosas, según el dicho del solicitante, nunca más supo de la parcela sino hasta el momento en que se acercó a la UAEGRTD, a solicitar la restitución material del fundo.

Por su parte, el señor FRANCISCO NAVARRO ORTIZ, procedió a vender las dos partes de la parcela en forma separada, así:

- La porción denominada Parcela 1, con un total de 9 Has con 1231 m², fue enajenada al señor WILLIAM LOPEZ, según consta en el contrato de compraventa de mejoras celebrado el 13 de marzo de 2006 (Fl. 160). El señor WILLIAM LOPEZ es el actual poseedor de la parcela No. 1 y funge como opositor en este proceso.
- Sobre la porción denominada Parcela 1 A, con área total de 6 Has 6238 m² que también había sido adquirida por el señor FRANCISCO NAVARRO, fue vendida por este a los señores JOSE LUIS VARGAS AVILA y MARGARETH ELENA VIDES DAZA, quienes a su vez, vendieron dicho predio al señor VICTOR JULIO CABRA CAÑON, según consta en el contrato de promesa de compraventa celebrado el 23 de agosto de 2005 (Fl. 74-75; 287-288).

El señor VICTOR CABRA es actualmente el poseedor del inmueble y funge como opositor en este proceso. Sobre estas negociaciones expresó el citado opositor:

“PREGUNTA: a quien le compró esos pedazos RESPUESTA: le compre al señor JOSE LUIS VARGAS de la parcela número tres eh, supuestamente él había hecho algún negocio con el señor FRANCISCO, porque al señor FRANCISCO terminó el rio llevándosele, se le había llevado parte de la parcela y tuvo que eh salir de ahí de la parcela donde él vivía y JOSE LUIS le vendió una parte, le cambió porque es que esa parcelación son trece parcelas de cual se compone de dos partes parcela número uno y parcela numero dos entonces el señor WILLIAM compra, el compró la parcela número uno y yo negocié con JOSE LUIS hicimos unos cambios para poder ubicar la parcela porque eso era un pedazo aquí y el otro pa'allá eh, le compro yo la parcela uno A”.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00132-00.
Rad. Interno N° 0149-2018-02

10. Conclusiones acerca de la existencia de abandono. Aplicabilidad de presunciones e inversión de carga de la prueba.

Recapitulando todo lo que hasta ahora se ha expuesto, en el proceso ha resultado demostrado que el señor ALVARO VILLALBA CAMPO, fue víctima de abandono forzado en el año 2001, respecto del predio Parcela No. 1 Pozo Azul, localizado en el municipio de San Diego, Cesar, por hechos asociados al conflicto armado. De este predio el solicitante conserva aún la propiedad pero separada del goce material.

Precisados estos hechos, resulta aplicable el artículo 78 de la ley 1448 de 2011, según el cual:

“Art. 78. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio”.

En virtud de lo anterior, debe invertirse la carga al opositor y como consecuencia de ello, será a los señores WILLIAM LOPEZ y VICTOR CABRA, quienes deberán probar que no hubo abandono o en general que no se presentan circunstancias que ameriten afectar su posesión actual sobre el predio. En el proceso no existe constancia de que los mencionados opositores hayan sido víctimas de desplazamiento de esos predios ni de otros.

De igual manera, resulta aplicable la presunción contenida en el literal a) del numeral 2° del artículo 77 de la ley 1448 de 2011, según la cual, se presume que se presenta ausencia de consentimiento o de causa lícita en los contratos de promesa de compraventa de dominio sobre los siguientes inmuebles:

a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00132-00.
Rad. Interno N° 0149-2018-02

autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes”.

Esta presunción se aplica sobre el contrato promesa de compraventa de mejoras celebrado el 20 de diciembre de 2003 entre ALVARO VILLALBA y FRANCISCO NAVARRO ORTIZ, sobre la parcela No. 1 del predio Pozo Azul. La razón que justifica la aplicación de esta presunción consiste en que sobre el fundo mencionados se produjo el desplazamiento forzado del señor ALVARO VILLALBA CAMPO.

Y en caso de no resultar desvirtuada esta presunción habría lugar a declarar la nulidad absoluta de las enajenaciones posteriores de conformidad con lo dispuesto en el literal e) del numeral 2° del artículo 77 de la ley 1448 de 2011.

Precisado lo anterior, a continuación se procederá a examinar los argumentos expuestos por la parte opositora, con la finalidad de establecer si logran desvirtuar la pretensión de reclamación o logran evitar que se produzca una afectación sobre los derechos que invoca respecto de los fundos objeto de las pretensiones del señor JUAN CARO MENDEZ.

11. Oposiciones.

11.1. Oposición del señor WILLIAM LOPEZ (Fl. 139-148).

El apoderado de este opositor manifestó:

- Que de la parcela No. 1 se compraron solo 9 Has 1231 m².
- Que si bien los hechos victimizantes alegados por los solicitantes pudieron haber ocurrido, estos no constituyen, a la luz de la ley 1448 de 2011, una razón suficiente para que prosperen las pretensiones de la demanda pues el señores ALVARO VILLALBA y NELLY OSPINO, nunca abandonaron sus bienes, ni estuvieron impedidos para ejercer la administración, explotación y contacto directo con ellos, específicamente el predio Parcela 1 Pozo Azul; en efecto, se afirma que ellos continuaron con la explotación hasta el 20 de diciembre de 2003 cuando vendieron unas mejoras. Agrega que fueron ellos mismos quienes mostraron el predio al momento de venderlo.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00132-00.
Rad. Interno N° 0149-2018-02**

- Que la venta se realizó cinco años después de los hechos victimizantes y se hizo por medio de la persona que en el momento estaba en la parcela No. 1 esto es, el señor FRANCISCO NAVARRO ORTIZ, quien ingresó por medio de la ANUC en el año 2004, en atención a que se encontraba abandonado; aunado a ello, ya tenía existía resolución de caducidad, cuando el señor WILLIAM LOPEZ lo compró.
- Que el vendedor recibió el pago en forma satisfactoria y el comprador no ejecutó actos violentos, amenazantes o intimidatorios para la compra del predio.
- Que el negocio de compraventa, además de no enmarcarse dentro del conflicto armado, cumplió con todas las exigencias legales.
- Que el señor WILLIAM LOPEZ es poseedor de buena fe y desde el año 2006, viene ejerciendo la posesión de buena fe de manera quieta, pacífica e ininterrumpida, es decir, desde el 13 de marzo de 2006 hasta la fecha, aproximadamente 12 años.

Examinados todos estos argumentos, se observa que el opositor encamina su defensa hacia dos puntos específicos: calidad de víctima del señor ALVARO VILLALBA y alegación de buena fe exenta de culpa. A continuación se realizará el examen de estas objeciones.

Objeciones contra la calidad de víctima.

En lo referente a la calidad de víctima del señor ALVARO VILLALBA CAMPO, encuentra esta Sala que los argumentos expuestos por el opositor no resultan suficientes para desvirtuarla. En efecto, no existe prueba de que el señor ALVARO VILLALBA haya mantenido la administración y explotación de la parcela No. 1 del predio Pozo Azul 2 hasta el año 2003 (fecha en la cual vendió el solicitante al señor FRANCISCO NAVARRO), toda vez que en los mismos documentos emitidos por la ANUC a finales de diciembre de 2003 y a inicios de 2004, se hace referencia a que dicho inmueble se encontraba completamente abandonado por su titular ALVARO VILLALBA.

Tales documentos son:

- Escrito de fecha 2 de febrero de 2004, dirigido por el secretario general de la ANUC, al señor CARLOS REYES, mediante el cual recomienda



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00132-00.
Rad. Interno N° 0149-2018-02

al señor FRANCISCO NAVARRO para la readjudicación de la parcela No. 1 del predio Pozo Azul, toda vez que había sido abandonada definitivamente (Fl. 68; 149).

- Escrito de 20 de diciembre de 2003, dirigido por el secretario de la ANUC-CESAR, al señor FRANCISCO NAVARRO ORTIZ, mediante la cual le informa que puede tomar posesión de la parcela No. 1 del predio Pozo Azul a nombre del señor ALVARO VILLALBA, toda vez que este la había abandonado (Fl. 69; 150).

Estos documentos, junto al contexto de violencia que se vivía en el municipio de San Diego para el año 2001, son elementos que permiten inferir que el señor ALVARO VILLALBA abandonó su fundo por el temor que le generaba la situación de orden público en la zona de ubicación del predio Pozo Azul 2.

Tampoco es cierto que para el año 2003 existiera resolución de caducidad que implicara la pérdida del derecho que ostentaba el señor ALVARO VILLALBA sobre la parcela 1. Al respecto, es menester precisar que el actor adquirió este fundo, no por adjudicación efectuada a través de una resolución administrativa expedida por el INCORA, sino por compraventa subsidiada, lo cual implicaba que dicha entidad no podía revocar el título de dominio como si lo podía hacer respecto del subsidio otorgado. En todo, caso, no existe prueba alguna de que se haya configurado la condición resolutoria pues nada obra al respecto en el expediente.

En cuanto a que el señor ALVARO VILLALBA fue quien vendió el predio y además, recibió el dinero producto de la venta, esta Sala considera que no es posible afirmar que tal circunstancia desvirtúe la calidad de víctima. En efecto, el hecho de que el solicitante haya celebrado el negocio jurídico se justifica en el estado de extrema necesidad en el que se encontraba, pues luego de su desplazamiento no tuvo una fuente de trabajo estable que le permitiera garantizar los ingresos suficientes para él y su familia. Al respecto, indicó el actor:

“PREGUNTA: y usted vendió el predio el FRANCISCO ANTONIO NAVARRO ORTIZ, usted lo puso en venta, le dijo algún amigo vendiendo el predio RESPUESTA: no yo no, yo no lo había puesto en venta si no porque cuando yo me vine para acá para Valledupar yo empecé a pasar muchas necesidades no tenía donde, como pagar un arriendo, no tenía trabajo eh, los vecinos eran los que me daban el poquito de



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00132-00.
Rad. Interno N° 0149-2018-02**

comida por ahí para mí y los pelaos eh, la mujer me abandonó y se fue me dejo con los dos niños pequeños entonces eh, yo estaba, yo si quería vender y a la vez no quería vender porque yo dije algún día se arregla esa cuestión para allá y yo me voy para mi finca pero viendo la situación económica que yo tenía, que no tenía para darle de comer a mis hijos no tenía para llevarlos al colegio ni nada, eh, SANTIAGO NARVAEZ era presidente de la ANUC de aquí de Valledupar el que me ayudo a conseguir la parcela por medio del INCORA porque ellos son presidentes de la asociación de ANUC departamental y municipal conjuntamente con GASPAS NARVAEZ yo estuve inscrito en esa asociación que ellos hacen las negociaciones juntamente con el INCORA cuando se hacían esas negociaciones así fue que yo entre por medio de ellos a esa finca"

Al respecto, el opositor no logra demostrar que la venta se haya producido por eventos distintos señalados por el accionante pues ninguno de los testigos del proceso sugiere la existencia de un motivo distinto al desplazamiento del señor ALVARO VILLALBA y la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba como producto de ese hecho victimizante.

En tal sentido, no está demostrado que la venta se haya hecho de manera libre y espontánea. Y si bien no existen pruebas para afirmar que el señor FRANCISCO NAVARRO hubiere coaccionado al señor ALVARO VILLALBA, a vender el inmueble lo cierto es que tampoco existen elementos suficientes para desvincular el negocio jurídico del estado de necesidad en el que se encontraba el actor como producto del desplazamiento.

En cuanto a que el señor ALVARO VILLALBA, llevó en múltiples ocasiones a distintas personas para vender el predio, no existe prueba de ello pues ninguno de los testigos hizo mención de ello.

En cuanto al argumento de que los señores ALVARO VILLALBA decidieron vender cuando ya se habían desmovilizado los grupos paramilitares que operaban en el departamento de Cesar, ya se estudió en apartes anteriores que entre los años 2001 y 2003 existió un periodo álgido de violencia en la zona pues para esa época se presentaron los índices más altos de violencia, especialmente en el municipio de San Diego, lo cual se debió principalmente a la ocurrencia de masacres y de numerosos hechos de desplazamiento. Preciado esto, es claro que el señor ALVARO VILLALBA, abandona su parcela en el año 2001 y vende sus mejoras en el año 2003, es decir, en



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00132-00.
Rad. Interno N° 0149-2018-02

una época de apogeo de los grupos paramilitares pues estos tan solo iniciaron su proceso de desmovilización en el año 2005.

Y aunque los testigos HERNAN CALDERON, NORMA GUTIERREZ, JOSE PROSPERO OÑATE y DARIO ARAMENDIZ, hayan dicho que desconocían la existencia de hechos violentos en la zona de ubicación del predio Pozo Azul, no por ello puede decirse que tales eventos no hayan ocurrido pues cosa diferente se puede extraer de todos los estudios e informes citados en apartes anteriores sobre el contexto de violencia en el municipio de San Diego.

Así las cosas, ningún fundamento factico asiste al opositor para objetar la calidad de víctima, razón por la cual, esta Sala no accede a la oposición presentada sobre este punto y como consecuencia de ello, no se encuentran desvirtuadas las presunciones relacionadas en apartes anteriores como aplicables a los negocios jurídicos celebrados en el presente asunto.

Buena fe alegada por el señor WILLIAM LOPEZ.

La Corte Constitucional en la sentencia C - 330 de 2016, en la que se estudia la exequibilidad de la expresión *exenta de culpa* como parámetro calificador del principio de la *buena fe* - artículos 88, 91, 98 y 105 de la Ley 1448 de 2011- expresó:

“Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía. La buena fe creadora o buena fe cualificada, interpreta adecuadamente una máxima legada por el antiguo derecho al moderno: ‘Error communis facit jus’, y que ha sido desarrollada en nuestro país por la doctrina desde hace más de cuarenta años, precisando que ‘Tal máxima indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fe simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa”. (Subrayas fuera de texto)



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00132-00.
Rad. Interno N° 0149-2018-02

Así mismo, de manera más específica, determinó dicha corporación los presupuestos de la buena fe exenta de culpa:

“Así, la buena fe exenta de culpa exige dos elementos: de un lado, uno subjetivo, que consiste en obrar con lealtad y, de otro lado, uno objetivo, que exige tener la seguridad en el actuar, la cual solo puede ser resultado de la realización actuaciones positivas encaminadas a consolidar dicha certeza”. (Subrayas fuera de texto)

Finalmente, debe recordarse que este presupuesto admite flexibilización e incluso, inaplicación en aquellos casos en los cuales el opositor pertenezca a población categorizada como vulnerable, esto es, con dificultades serias y probadas para el acceso a la tierra y a una vivienda digna, tal como lo resaltó la misma Corte:

“Sin embargo, en casos excepcionales, marcados por condiciones de debilidad manifiesta en lo que tiene que ver con el acceso a la tierra, la vivienda digna o el trabajo agrario de subsistencia, y siempre que se trate de personas que no tuvieron que ver con el despojo, el juez deberá analizar el requisito con flexibilidad o incluso inaplicarlo, siempre al compás de los demás principios constitucionales a los que se ha hecho referencia y que tienen que ver con la equidad, la igualdad material, el acceso a la tierra por parte de la población campesina, o la protección de comunidades vulnerables. De no ser así, las decisiones podrían tomarse en fuente de las mismas injusticias que se pretenden superar”.

Precisado lo anterior, antes de iniciar el estudio que llevará a determinar si el señor WILLIAM LOPEZ, actuó con buena fe exenta de culpa o no, deben establecerse en primer lugar las condiciones subjetivas de dicho opositor, con el fin de determinar si hay lugar o no a la flexibilización o incluso la inaplicación del presupuesto de la buena fe exenta de culpa, como lo dispone la sentencia C-330 de 2016.

Al respecto se tiene que luego de una revisión del expediente, no es difícil observar que el señor WILLIAM LOPEZ, no es una persona vulnerable ni campesina con deficiencias de acceso a la tierra ni educación. En efecto, obra en el expediente informe de caracterización del señor WILLIAM LOPEZ, elaborado por la UAEGRTD (Fl. 199-223), en el cual se dice lo siguiente sobre el mencionado opositor:

- Que cuenta con 56 años de edad.
- Que estudió hasta grado 11°.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00132-00.
Rad. Interno N° 0149-2018-02

- Que trabaja desde hace aproximadamente 32 años como cajero en la entidad financiera BANCOLOMBIA en la ciudad de Valledupar.
- Que su esposa NORMA GUTIERREZ, trabajó en la Alcaldía de La Paz y actualmente se encuentra tramitando su solicitud de pensión.
- Que su hijo CAMILO LOPEZ GUTIERREZ, se encuentra adelantando estudios universitarios.
- Que toda su familia se encuentra afiliada al régimen contributivo del sistema de salud.
- Que sus ingresos dependen en mayor medida del empleo en la entidad financiera.
- Que presenta un índice de pobreza multidimensional de 20%, es decir, presenta privación en tan solo 2 de las 15 variables.
- Que actualmente tiene el derecho de dominio sobre otro predio ubicado en el municipio de La Paz, identificado con FMI No. 190-56983.

Precisado lo anterior, es claro que frente al señor WILLIAM LOPEZ no es procedente flexibilizar y mucho menos inaplicar el estudio de la buena fe exenta de culpa que aquí se hará.

Dicho esto, lo primero que debe advertirse es que el señor WILLIAM LOPEZ compró la parcela No. 1 al señor FRANCISCO NAVARRO, según consta en el contrato de compraventa de mejoras celebrado el 13 de marzo de 2006 (Fl. 160). Se aclara que la porción adquirida es la correspondiente a 9 Has con 1231 m², según el mencionado contrato.

Examinando su conducta al momento del ingreso, no existe duda para esta Sala que el señor WILLIAM LOPEZ, no obró con buena fe exenta de culpa, por las razones que pasan a explicarse:

En primer lugar, el señor WILLIAM LOPEZ, con su nivel educativo y propietario de otro bien inmueble debió advertir que el predio Pozo Azul, se encontraba sujeto al régimen de Unidad Agrícola Familiar, en atención al subsidio otorgado por el INCORA a los distintos campesinos que figuran como propietarios proindiviso. En tal sentido, no cualquier persona podía adquirir el dominio o la posesión de una parcela en dicho predio pues para ello se requería el cumplimiento de los requisitos para ser beneficiario de dicho subsidio, los cuales, claramente no cumplía el señor WILLIAM LOPEZ, dada su poca vocación agrícola y su calidad de trabajador asalariado de una entidad financiera con otro bien inmueble a su nombre y



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00132-00.
Rad. Interno N° 0149-2018-02

con otros miembros de su familia aportando para la manutención de su hogar.

En efecto, se tiene que para el año 2006 – cuando el señor WILLIAM LOPEZ – adquiere la parcela No. 1, regía el artículo 24 de la ley 160 de 1994⁶, el cual disponía en su inciso 1°:

“Artículo 24. Serán elegibles como beneficiarios de los programas de reforma agraria los hombres y mujeres campesinos que no sean propietarios de tierras y que tengan tradición en las labores rurales, que se hallen en condiciones de pobreza y marginalidad o deriven de la actividad agropecuaria la mayor parte de sus ingresos”

Como bien se observa, no es posible considerar que el señor WILLIAM LOPEZ para el año 2006 cumpliera con los requisitos para ser sujeto de reforma agraria pues como quedó claro en apartes anteriores, ha trabajado durante más de 32 años en una entidad financiera, devengando la mayor parte de sus ingresos de dicho empleo. Así mismo, para el año 2006 era ya propietario de otro predio ubicado en La Paz (Fl. 220).

A sabiendas de lo anterior, el señor WILLIAM LOPEZ, decidió adquirir la posesión de la parcela No. 1, por contrato celebrado con el señor FRANCISCO NAVARRO, razón por la cual se presume poseedor de mala fe, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 3° del numeral 5° del artículo 40 de ley 160 de 1994:

“Se presume poseedor de mala fe a quien adquiera a cualquier título una Unidad Agrícola Familiar sin el lleno de los requisitos exigidos en esta Ley, y en consecuencia no habrá reconocimiento de las mejoras que hubiere introducido”.

De otro lado, para la enajenación se requería expresa autorización del INCORA, la cual no se observa en el caso concreto. En efecto, debe recordarse que el señor ALVARO VILLALBA seguía siendo para el año 2006 uno de los conductores de la parcelación Pozo Azul y por tanto, para enajenar su cuota de dominio e incluso, la posesión de la parcela correspondiente, únicamente podía ser él quien emitiera el consentimiento para la solicitud de autorización de venta ante el INCORA y no el señor FRANCISCO NAVARRO a quien la ANUC, había ubicado de hecho en la parcela No. 1. En efecto, el artículo 39 de la ley 160 de 1994 en su inciso 3°

⁶ Actualmente derogado por el artículo 82 del decreto ley 902 de 2017



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00132-00.
Rad. Interno N° 0149-2018-02

dispone que en un plazo de quince (15) años contados desde la primera adjudicación – en este caso el otorgamiento del subsidio – no se podrá transferir el dominio, posesión o tenencia sino a campesinos de escasos recursos sin tierra o a minifundistas, caso en el cual, “el adjudicatario” – en este caso el beneficiario del subsidio – deberá solicitar autorización expresa del INCORA. Por esta razón, todos los negocios jurídicos que se celebraran desconociendo lo dispuesto en la norma citada, estarían viciados de nulidad absoluta como lo dispone el inciso 4° del mismo artículo y ley.

De igual manera, el señor WILLIAM LOPEZ, en su interrogatorio aceptó expresamente que tenía pleno conocimiento de que el señor ALVARO VILLALBA era el titular de dicha parcela pues así pudo constatarlo en los documentos entregados a él por el señor FRANCISCO NAVARRO. Tales documentos corresponden a los emitidos por la ANUC mediante los cuales autorizan al señor FRANCISCO NAVARRO a tomar posesión de la parcela No. 1 toda vez que la misma, para el año 2003 se encontraba completamente abandonada por su titular ALVARO VILLALBA. Al respecto, expresó el opositor:

“PREGUNTA: como encontró el predio cuando lo compró RESPUESTA: bueno eh, el predio estaba completamente selvático o enmontado en malas condiciones no tenía lienzo no tenía nada eh, el, bueno yo quiero agregar algo más a este, a esto es que el señor FRANCISCO cuando yo le compro al señor FRANCISCO, el señor FRANCISCO lo posesiona eh, eh la ANUC la ANUC tiene un acta que yo anexo demostrando mi buena fe, de la compra del predio como tal, eh el acta donde la ANUC lo posesiona a él, como, como para que haga uso del predio como tal y a su vez le compra las mejoras al señor hoy eh, ALVARO VILLALBA el que está reclamando la parcela como tal, le compra, el cual anexo compra venta de las mejoras del señor si, en el predio como tal, entonces eso es lo que yo veo hoy en día usted va a ver a las parcelas y se va a dar cuenta en qué condiciones esta una con, eh con condiciones de trabajo porque ese eh, since, eh, el esfuerzo de mis años de trabajo en Bancolombia como tal”

Sobre este mismo punto, la señora NORMA GUTIERREZ, cónyuge del señor WILLIAM LOPEZ, adquirente de la parcela No. 2 Pozo Azul 2, también reconoció que conocía de dichos documentos:

“PREGUNTA: usted y el señor WILLIAM hicieron algún tipo de averiguación antes de adquirir las parcelas ante las respectivas entidades autoridades instrumentos públicos, Incoder RESPUESTA: averiguaciones como tal en esas instituciones no, no que yo recuerda pero si le averiguamos al señor FRANCISCO y él nos mostró todas sus cosa a paz y salvo al día todos sus, documentación que le había dado



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00132-00.
Rad. Interno N° 0149-2018-02

posesión la ANUC porque si nosotros aportamos esa prueba todos esos documentos no los aporó el señor no, y entonces ya en vista de tener todo claro nosotros accedimos a comprarle la parcela

PREGUNTA: es decir que ustedes tuvieron acceso a esos documentos de la ANUC, esas actas antes de suscribirlos los contratos de compraventa de la parcela

RESPUESTA: él nos mostró claro porque es que a nosotros nos interesaba saber si todo era legal

PREGUNTA: señora norma indíqueme al despacho si usted no le causó de pronto curiosidad eh ver qué el señor FRANCISCO el ANUC lo había posesionado en la parcela porque había ocurrido un anterior abandono en esa parcela *RESPUESTA: bueno curiosidad como tal no porque es que nosotros teníamos entendido que el señor FRANCISCO fue posesionado por la ANUC porque al que él le vendió o el señor no sé cómo es que se llama el anterior dueño eh, tenía la parcela improductiva, el no volvió, se le entregaron y no volvió, ese eso era lo que nosotros teníamos entendido”*

Como bien se observa, el señor WILLIAM LOPEZ y su cónyuge, tenían pleno conocimiento de que el señor ALVARO VILLALBA había abandonado la parcela No. 1 y no obstante ello optaron por no indagar de manera exhaustiva acerca de las causas de dicho abandono. Si se tiene en cuenta que para el año 2001 existía un fuerte contexto de violencia en el municipio de San Diego, no resulta prudente adquirir un fundo en esa zona cuando de entrada se está advirtiendo acerca del abandono de su propietario. Es por ello que no se muestra diligente una actitud omisiva de parte del opositor en este punto pues de haberlo hecho se hubiera podido percatar de la situación de victimización padecida por el señor ALVARO VILLALBA, máxime cuando este último la declaró ante las autoridades desde el año 2002.

Tampoco puede pasarse por alto que el señor WILLIAM LOPEZ, siendo propietario de otro inmueble y por ende, conocedor de las formalidades registrales, optó por no examinar el certificado de tradición del inmueble donde claramente aparecía el señor ALVARO VILLALBA como propietario pro indiviso del predio Pozo Azul. Al respecto, expresó el opositor:

“PREGUNTA: usted hizo estudios jurídicos de títulos ya que nos dice en respuesta anterior que trabaja en Bancolombia y siempre muchos asesores de Bancolombia saben que cuando se va hacer un crédito, un préstamo en los bancos siempre hacen un estudio de títulos y certificados de libertad y tradición usted hizo estudios de títulos *RESPUESTA: no jamás porque es que a ver INCODER nos estaba haciendo visitas y ellos dijeron que los que se le iba a dar las escrituras a todas aquellas personas que estuvieran posesionados y estuvieran haciendo productivas las parcelas como tal”*



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00132-00.
Rad. Interno N° 0149-2018-02

Otro argumento para descartar la buena fe exenta de culpa alegada por el señor WILLIAM LOPEZ, consiste en que el señor sabía que muchos de los pobladores iniciales no habían seguido en el predio y aun así decidió adquirir la parcela No. 1:

PREGUNTA: según el folio de matrícula y la escritura que hemos mencionado el folio de matrícula es 190-96499 se menciona en el anotación uno y dos que en el año dos mil INCODER le entrego esa parcela a cerca de veinte personas que las podría contar, veinte y tres pero son parejas entonces trece parceleros aquí nos han dicho que fueron quince parceleros pero teniendo en cuenta que al año dos mil le entregan alrededor de trece o quince parceleros y usted compra solo seis años después dos mil seis no le llama a usted la atención que algo pudo haber ocurrido que de trece o quince solo quedarán cuatro o tres parceleros iniciales
RESPUESTA: no porque yo a mi ese, siempre he dicho los, las tierras la mayor parte se las entregan a los campesinos y los dejan completamente abandonados en el campo como tal si, y no tienen los recursos suficientes para sostener las parcelas como tal me entiende, entonces muchos se ven obligados muchos se ven obligados a vender porque no tienen las fuerzas suficientes para mantener eh, eh, el predio como tal”

De otro lado, la señora NORMA GUTIERREZ, testigo del proceso y cónyuge del señor WILLIAM LOPEZ, reconoció el contexto de violencia que se vivió en todo el departamento de Cesar:

“PREGUNTA: dígame al despacho por que siendo usted para esa fecha funcionaria pública y siendo conocedora de grupos armados al margen de la ley de pronto no se inquietó en saber más allá de pronto indagar respecto al contexto de violencia que hubo o que posiblemente podía existir en esa zona como también en las zonas donde usted vivía por que el contexto de violencia se dio a nivel nacional ósea no podemos decir que aquí en La Paz hubo un contexto de violencia o que en Valledupar hubo un contexto de violencia y que por ejemplo allá en el municipio en donde se encuentra ubicado el predio, la parcela no
RESPUESTA: bueno si eso fue algo en toda Colombia no, para nadie es un secreto pero para esa época ya no existían este grupos al margen de la ley entonces ya uno, yo quise invertir ya yo tenía mis cuatro cabecitas donde mi suegro y yo dije el que quiere ganao quiere tierras y como todo estaba sano por eso accedimos a comprar
PREGUNTA: ósea usted en esa apostaría que en el dos mil tres no había paramilitar
RESPUESTA: dos mil tres no, dos mil seis
PREGUNTA: ah en el dos mil seis si, ok
RESPUESTA: dos mil seis
PREGUNTA: yo estaba preguntando era por los años anteriores
RESPUESTA: años anteriores si porque eso fue porque, claro que si sabía porque yo hacía parte de una administración y me fue fuerte”.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00132-00.
Rad. Interno N° 0149-2018-02

Teniendo en cuenta que la testigo- cónyuge del opositor - reconoció el contexto de violencia en el departamento de Cesar, resulta muy probable que el señor WILLIAM LOPEZ también conociera de dicho contexto y en tal sentido, ello debió generarles una alerta al momento de adquirir la parcela máxime cuando ya en las actas de la ANUC se advertía del abandono del señor ALVARO VILLALBA.

Finalmente, no pasa desapercibido ante esta Sala que la señora NORMA GUTIERREZ, según su propio dicho y el del señor WILLIAM LOPEZ, adquirió la parcela No. 2 del predio Pozo Azul 2, es decir, la parcela contigua a la No. 1 comprada por el citado opositor, razón por la cual, es posible inferir que entre ambos adquirieron más de una Unidad Agrícola Familiar. Por tal motivo, para esta Sala no es posible encontrar rectitud en una conducta abiertamente contraria a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 40 de la ley 160 de 1994, según el cual:

“5. En ningún caso, un solo titular, por si o por interpuesta persona, podrá ejercer el dominio, posesión o tenencia a ningún título de más de una (1) Unidad Agrícola Familiar. (...)”

(...)

Se presume poseedor de mala fe a quien adquiera a cualquier título una Unidad Agrícola Familiar sin el lleno de los requisitos exigidos en esta Ley, y en consecuencia no habrá reconocimiento de las mejoras que hubiere introducido.

Con fundamento en todo lo anteriormente expuesto, esta Sala considera que la actuación desplegada por el señor WILLIAM LOPEZ, no se ajusta a los estándares de la buena fe exenta de culpa, pues de ninguna manera puede considerarse que siempre haya actuado con la convicción de estar realizando negocios jurídicos de forma legítima (elemento subjetivo) así como tampoco desplegó todas las actividades necesarias para asegurar la legitimidad de la negociación como lo haría una persona cuidadosa puesta en las mismas circunstancias (elemento objetivo).

Por tal motivo, esta Sala no accederá a la compensación solicitada.

Y teniendo en cuenta las condiciones subjetivas del señor WILLIAM LOPEZ, expuestas en el informe de caracterización, considera esta Sala que tampoco es merecedor de medidas de ocupación secundaria - de conformidad con lo dispuesto en la sentencia C-330 de 2016 emitida por la Corte Constitucional - pues como ya quedó claro, se trata de una persona



Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00132-00.
Rad. Interno N° 0149-2018-02

cuyos ingresos provienen en su gran mayoría de fuentes distintas a la explotación de la Parcela 1 del predio Pozo Azul (empleo estable en Bancolombia donde labora desde hace 32 años); además cuenta con el dominio de otro bien inmueble, no presenta dependencia a la tierra rural, no se encuentra en condiciones de pobreza ni presenta deficiencias educativas. Actualmente su esposa se encuentra en trámite pensional y su hijo se encuentra adelantando estudios universitarios. Por lo anterior, no se le reconocerá como ocupante secundario y mucho menos, se le otorgarán medidas para ello.

11.2. Oposición de VICTOR CABRA (Fl. 273-280).

El apoderado de este opositor manifestó lo siguiente:

- Que de la parcela No. 1 se compraron solo 6 Has 6238 m².
- Que si bien los hechos victimizantes alegados por los solicitantes pudieron haber ocurrido, estos no constituyen, a la luz de la ley 1448 de 2011, una razón suficiente para que prosperen las pretensiones de la demanda pues los señores ALVARO VILLALBA y NELLY OSPINO, nunca abandonaron sus bienes, ni estuvieron impedidos para ejercer la administración, explotación y contacto directo con ellos, específicamente el predio Parcela 1 Pozo Azul; en efecto, se afirma que ellos continuaron con la explotación hasta el 20 de diciembre de 2003 cuando vendieron unas mejoras. Agrega que fueron ellos mismos quienes mostraron el predio al momento de venderlo.
- Que no se configura el desplazamiento forzado por cuanto no existió el temor insuperable para no regresar al municipio ni para abandonarlo; prueba de ello es que en varias ocasiones llevó a varios compradores al predio, pero como ya había salido, la venta nunca se realizaba porque en el predio se encontraba el señor FRANCISCO NAVARRO.
- Que la venta se realizó cuatro años después de los hechos victimizantes y se hizo por medio de las personas que en el momento estaba en la parcela No. 1 esto es, los señores JOSE LUIS VARGAS AVILA y MARGARETH ELENA VIDES DAZA, quienes ingresaron por medio de la ANUC en el año 2004.
- Que el actor recibió el pago en forma satisfactoria y el comprador no ejecutó actos violentos, amenazantes o intimidatorios para la compra del predio.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00132-00.
Rad. Interno N° 0149-2018-02

- Que el negocio de compraventa, además de no enmarcarse dentro del conflicto armado, cumplió con todas las exigencias legales.
- Que el señor VICTOR CABRA desde el año 2005, viene ejerciendo la posesión de buena fe en forma quieta, pacífica e ininterrumpida, aproximadamente 12 años.
- Que al momento de la venta, el señor VICTOR CABRA, jamás percibió miedo por parte de los solicitantes y estos tampoco se lo manifestaron, de tal manera que nunca fue puesta en conocimiento la amenaza.

Examinados todos estos argumentos, se observa que el opositor encamina su defensa hacia dos puntos específicos: calidad de víctima del señor ALVARO VILLALBA y alegación de buena fe exenta de culpa. A continuación se realizará el examen de estas objeciones.

Objeciones contra la calidad de víctima.

En lo referente a la calidad de víctima del señor ALVARO VILLALBA CAMPO, encuentra esta Sala que los argumentos expuestos por el opositor no resultan suficientes para desvirtuarla. En efecto, no existe prueba de que el señor ALVARO VILLALBA haya mantenido la administración y explotación de la parcela No. 1 del predio Pozo Azul 2 hasta el año 2003 (fecha en la cual vendió el solicitante al señor FRANCISCO NAVARRO), toda vez que en los mismos documentos emitidos por la ANUC a finales de diciembre de 2003 y a inicios de 2004, se hace referencia a que dicho inmueble se encontraba completamente abandonado por su titular ALVARO VILLALBA.

Tales documentos son:

- Escrito de fecha 2 de febrero de 2004, dirigido por el secretario general de la ANUC, al señor CARLOS REYES, mediante el cual recomienda al señor FRANCISCO NAVARRO para la readjudicación de la parcela No. 1 del predio Pozo Azul, toda vez que había sido abandonada definitivamente (Fl. 68; 149).
- Escrito de 20 de diciembre de 2003, dirigido por el secretario de la ANUC-CESAR, al señor FRANCISCO NAVARRO ORTIZ, mediante la cual le informa que puede tomar posesión de la parcela No. 1 del predio Pozo Azul



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00132-00.
Rad. Interno N° 0149-2018-02

a nombre del señor ALVARO VILLALBA, toda vez que este la había abandonado (Fl. 69; 150).

Estos documentos, junto al contexto de violencia que se vivía en el municipio de San Diego para el año 2001, son elementos que permiten inferir que el señor ALVARO VILLALBA abandonó su fundo por el temor que le generaba la situación de orden público en la zona de ubicación del predio Pozo Azul 2.

Tampoco es cierto que para el año 2003 existiera resolución de caducidad que implicara la pérdida del derecho que ostentaba el señor ALVARO VILLALBA sobre la parcela 1. Al respecto, es menester precisar que el actor adquirió este fundo, no por adjudicación efectuada a través de una resolución administrativa expedida por el INCORA, sino por compraventa subsidiada, lo cual implicaba que dicha entidad no podía revocar el título de dominio como si lo podía hacer respecto del subsidio otorgado. En todo, caso, no existe prueba alguna de que se haya configurado la condición resolutoria pues nada obra al respecto en el expediente.

En cuanto a que el señor ALVARO VILLALBA fue quien vendió el predio y además, recibió el dinero producto de la venta, esta Sala considera que no es posible afirmar que tal circunstancia desvirtúe la calidad de víctima. En efecto, el hecho de que el solicitante haya celebrado el negocio jurídico se justifica en el estado de extrema necesidad en el que se encontraba, pues luego de su desplazamiento no tuvo una fuente de trabajo estable que le permitiera garantizar los ingresos suficientes para él y su familia. Al respecto, indicó el actor:

“PREGUNTA: y usted vendió el predio el FRANCISCO ANTONIO NAVARRO ORTIZ, usted lo puso en venta, le dijo algún amigo vendo el predio RESPUESTA: no yo no, yo no lo había puesto en venta si no porque cuando yo me vine para acá para Valledupar yo empecé a pasar muchas necesidades no tenía donde, como pagar un arriendo, no tenía trabajo eh, los vecinos eran los que me daban el poquito de comida por ahí para mí y los pelaos eh, la mujer me abandonó y se fue me dejo con los dos niños pequeños entonces eh, yo estaba, yo si quería vender y a la vez no quería vender porque yo dije algún día se arregla esa cuestión para allá y yo me voy para mi finca pero viendo la situación económica que yo tenía, que no tenía para darle de comer a mis hijos no tenía para llevarlos al colegio ni nada, eh, SANTIAGO NARVAEZ era presidente de la ANUC de aquí de Valledupar el que me ayudo a conseguir la parcela por medio del INCORA porque ellos son presidentes de la asociación de ANUC departamental y municipal conjuntamente



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00132-00.
Rad. Interno N° 0149-2018-02**

con GASPAR NARVAEZ yo estuve inscrito en esa asociación que ellos hacen las negociaciones juntamente con el INCORA cuando se hacían esas negociaciones así fue que yo entre por medio de ellos a esa finca”

Al respecto, el opositor no logra demostrar que la venta se haya producido por eventos distintos señalados por el accionante pues ninguno de los testigos del proceso sugiere la existencia de un motivo distinto al desplazamiento del señor ALVARO VILLALBA y la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba como producto de ese hecho victimizante.

En tal sentido, no está demostrado que la venta se haya hecho de manera libre y espontánea. Y si bien no existen pruebas para afirmar que el señor FRANCISCO NAVARRO hubiere coaccionado al señor ALVARO VILLALBA, a vender el inmueble lo cierto es que tampoco existen elementos suficientes para desvincular el negocio jurídico del estado de necesidad en el que se encontraba el actor como producto del desplazamiento.

En cuanto a que el señor ALVARO VILLALBA, llevó en múltiples ocasiones a distintas personas para vender el predio, no existe prueba de ello pues ninguno de los testigos hizo mención de ello.

En cuanto al argumento de que los señores ALVARO VILLALBA decidieron vender cuando ya se habían desmovilizado los grupos paramilitares que operaban en el departamento de Cesar, ya se estudió en apartes anteriores que entre los años 2001 y 2003 existió un periodo álgido de violencia en la zona pues para esa época se presentaron los índices más altos de violencia, especialmente en el municipio de San Diego, lo cual se debió principalmente a la ocurrencia de masacres y de numerosos hechos de desplazamiento. Preciado esto, es claro que el señor ALVARO VILLALBA, abandona su parcela en el año 2001 y vende sus mejoras en el año 2003, es decir, en una época de apogeo de los grupos paramilitares pues estos tan solo iniciaron su proceso de desmovilización en el año 2005.

Y aunque los testigos HERNAN CALDERON, NORMA GUTIERREZ, JOSE PROSPERO OÑATE y DARIO ARAMENDIZ, hayan dicho que desconocían la existencia de hechos violentos en la zona de ubicación del predio Pozo Azul, no por ello puede decirse que tales eventos no hayan ocurrido pues cosa diferente se puede extraer de todos los estudios e informes citados en



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00132-00.
Rad. Interno N° 0149-2018-02

aportes anteriores sobre el contexto de violencia en el municipio de San Diego.

Así las cosas, ningún fundamento factico asiste al opositor para objetar la calidad de víctima, razón por la cual, esta Sala no accede a la oposición presentada sobre este punto y como consecuencia de ello, no se encuentran desvirtuadas las presunciones relacionadas en apartes anteriores como aplicables a los negocios jurídicos celebrados en el presente asunto.

Buena fe alegada por el señor VICTOR CABRA.

La Corte Constitucional en la sentencia C - 330 de 2016, en la que se estudia la exequibilidad de la expresión *exenta de culpa* como parámetro calificador del principio de la *buena fe* - artículos 88, 91, 98 y 105 de la Ley 1448 de 2011- expresó:

“Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía. La buena fe creadora o buena fe cualificada, interpreta adecuadamente una máxima legada por el antiguo derecho al moderno: ‘Error communis facit jus’, y que ha sido desarrollada en nuestro país por la doctrina desde hace más de cuarenta años, precisando que ‘Tal máxima indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fe simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa’. (Subrayas fuera de texto)

Así mismo, de manera más específica, determinó dicha corporación los presupuestos de la buena fe exenta de culpa:

“Así, la buena fe exenta de culpa exige dos elementos: de un lado, uno subjetivo, que consiste en obrar con lealtad y, de otro lado, uno objetivo, que exige tener la seguridad en el actuar, la cual solo puede ser resultado de la realización actuaciones positivas encaminadas a consolidar dicha certeza’. (Subrayas fuera de texto)

Finalmente, debe recordarse que este presupuesto admite flexibilización e incluso, inaplicación en aquellos casos en los cuales el opositor pertenezca



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00132-00.
Rad. Interno N° 0149-2018-02

a población categorizada como vulnerable, esto es, con dificultades serias y probadas para el acceso a la tierra y a una vivienda digna, tal como lo resaltó la misma Corte:

“Sin embargo, en casos excepcionales, marcados por condiciones de debilidad manifiesta en lo que tiene que ver con el acceso a la tierra, la vivienda digna o el trabajo agrario de subsistencia, y siempre que se trate de personas que no tuvieron que ver con el despojo, el juez deberá analizar el requisito con flexibilidad o incluso inaplicarlo, siempre al compás de los demás principios constitucionales a los que se ha hecho referencia y que tienen que ver con la equidad, la igualdad material, el acceso a la tierra por parte de la población campesina, o la protección de comunidades vulnerables. De no ser así, las decisiones podrían tornarse en fuente de las mismas injusticias que se pretenden superar”.

Precisado lo anterior, antes de iniciar el estudio que llevará a determinar si el señor VICTOR CABRA, actuó con buena fe exenta de culpa o no, deben establecerse en primer lugar las condiciones subjetivas de dicho opositor, con el fin de determinar si hay lugar o no a la flexibilización o incluso la inaplicación del presupuesto de la buena fe exenta de culpa, como lo dispone la sentencia C-330 de 2016.

Al respecto se tiene que luego de una revisión del expediente, no es difícil observar que el señor VICTOR CABRA, no es una persona vulnerable ni campesina con deficiencias de acceso a la tierra ni educación. En efecto, si bien no obra en el expediente un informe de caracterización, lo cierto es que existen suficientes elementos para establecer las condiciones subjetivas del mencionado opositor pues este último, en su declaración judicial rendida durante el proceso reconoció expresamente que era dueño de otros bienes inmuebles, que es bachiller y además, que su actividad económica era el ejercicio del comercio:

“PREGUNTA: que estudió RESPUESTA: eh, bachiller

PREGUNTA: a que se dedica en la actualidad RESPUESTA: comercio

PREGUNTA: donde RESPUESTA: Valledupar

(...)

PREGUNTA: usted tiene otros predios diferentes a esa zona RESPUESTA: aquí en Valledupar

PREGUNTA: que tiene en Valledupar RESPUESTA: casas y bodegas

PREGUNTA: y no tiene más predios fincas parcelas RESPUESTA: ó sea en Pozo Azul

PREGUNTA: diferente a esa RESPUESTA: no, ó sea para que años me dice

PREGUNTA: dos mil uno, dos mil dos y dos mil tres RESPUESTA: tenía una sociedad aquí por el lado de Callao en ese tiempo con la señora ELVIA QUIROZ o



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00132-00.
Rad. Interno N° 0149-2018-02

sea eso era una cooperativa como de treinta y cinco personas que se llamaba COACOPIS”

A partir de lo anterior, es claro que el opositor VICTOR CABRA no presenta ninguna circunstancia de vulnerabilidad que amerite la flexibilización o la inaplicación del presupuesto de la buena fe exenta de culpa pues como ya se vio, no es un campesino de escasos recursos, ni depende exclusivamente de la actividad agrícola; todo lo contrario, es un comerciante que cuenta con varias casas y bodegas, cuenta con educación secundaria y se ha dedicado al cooperativismo. Aunado a ello, el opositor no demostró ser víctima de la violencia.

Precisado lo anterior, es claro que frente al señor VICTOR CABRA no es procedente flexibilizar y mucho menos inaplicar el estudio de la buena fe exenta de culpa que aquí se hará.

Antes de iniciar el análisis anunciado, se debe precisar que el señor VICTOR CABRA adquirió la parcela 1, pero en la porción correspondiente a la Parcela 1 A, por contrato de promesa de compraventa celebrada el 23 de agosto de 2005 con los señores JOSE LUIS VARGAS AVILA y MARGARETH VIDES. El área descrita en dicho negocio es la correspondiente a 6 Has 6238 m² (Fl. 74-75; 287-288).

Esta precisión es importante pues en dicho contrato, se dice – quizá por error – de que el señor VICTOR CABRA, estaba comprando la Parcela 1 (distinta a la 1 A). Al respecto, el opositor en su declaración aclaró el punto:

“PREGUNTA: permítame acá ese, nada más verlo un momentico nada más si es el mismo que aparece aquí, el despacho deja constancia que para aclarar la situación porque me atraía la duda por que aparece al folio 74 JOSE LUIS VARGAS AVILA, MARGARETH ELENA VIDES venden a VICTOR JULIO CABRA CAÑON entre ellos dice acá parcela número uno y número uno A la pregunta es a usted le vendieron el total de la parcela uno y de la parcela uno A por uqe es que no

RESPUESTA: no, e ningún momento compre nada de la parcela uno, compro la parte de la parcela uno A

PREGUNTA: parcela uno A RESPUESTA: uno A

PREGUNTA: es decir que en la parcela uno está el señor WILLIAM RESPUESTA: exacto”



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00132-00.
Rad. Interno N° 0149-2018-02

También aclaró que el señor JOSE LUIS VARGAS, le compró al señor FRANCISCO NAVARRO:

“PREGUNTA: (...)se sabe que ALVARO VILLALBA CAMPO es el propietario de la parcela uno y uno A correcto, aquí debatimos la uno A que él juez hizo la inspección judicial allá en un trayecto como un rectángulo cuantas hectáreas es que son RESPUESTA: son siete, seis y pico

PREGUNTA: entonces ALVARO VILLALBA CAMPO a quien le vendió la parcela uno A RESPUESTA: al señor FRANCISCO NAVARRO

(...)

PREGUNTA: y usted cuando cambia con FRANCISCO NAVARRO firmo algún documento RESPUESTA: con JOSE LUIS VARGAS

PREGUNTA: con JOSE LUIS VARGAS firmo algún documento RESPUESTA: si claro lo hicimos un documento”

Por su parte, el testigo DARIO ARAMENDIZ, sobre el mismo punto expresó:

“PREGUNTA: usted supo cómo compra él esa parcela allá en Pozo Azul

RESPUESTA: bueno conocí las personas que le vendieron la parcela a él y soy testigo que se la compró

PREGUNTA: a quien le compro la parcela el RESPUESTA: si fueron tres personas a un señor JOSE LUIS y a dos señoras que tenían unas parcelas ahí y el les compro la, esas propiedades

PREGUNTA: y usted sabe cómo le compro a JOSE LUIS VARGAS AVILA

RESPUESTA: no eh, le compro a JOSE LUIS le compro a las dos señoras que aquí las tengo apuntadas, el señor JOSE LUIS, GLORIA GOMEZ y ARDILA VANEGAS

Dicho lo anterior, al examinar su conducta al momento del ingreso, no existe duda para esta Sala que el señor WILLIAM LOPEZ, no obró con buena fe exenta de culpa, por las razones que pasan a explicarse:

En primer lugar, el señor VICTOR CABRA, con su nivel educativo y propietario –según su dicho - de otros bienes inmueble debió advertir que el predio Pozo Azul, se encontraba sujeto al régimen de Unidad Agrícola Familiar, en atención al subsidio otorgado por el INCORA a los distintos campesinos que figuran como propietarios proindiviso.

En tal sentido, no cualquier persona podía adquirir el dominio o la posesión de una parcela en dicho predio pues para ello se requería el cumplimiento de los requisitos para ser beneficiario de dicho subsidio, los cuales, claramente no cumplía el señor VICTOR CABRA, dada su poca vocación



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00132-00.
Rad. Interno N° 0149-2018-02

agrícola y su calidad de comerciante con otros bienes inmuebles a su nombre.

En efecto, se tiene que para el año 2005 – cuando el señor VICTOR CABRA – adquiere la parcela No. 1 A, regía el artículo 24 de la ley 160 de 1994⁷, el cual disponía en su inciso 1°:

“Artículo 24. Serán elegibles como beneficiarios de los programas de reforma agraria los hombres y mujeres campesinos que no sean propietarios de tierras y que tengan tradición en las labores rurales, que se hallen en condiciones de pobreza y marginalidad o deriven de la actividad agropecuaria la mayor parte de sus ingresos”

Como bien se observa, no es posible considerar que el señor VICTOR CABRA para el año 2005 cumpliera con los requisitos para ser sujeto de reforma agraria pues como quedó claro en apartes anteriores, es un comerciante que cuenta con otros bienes inmuebles a su nombre y por ende no se encuentra en situación de pobreza.

A sabiendas de lo anterior, el señor VICTOR CABRA, decidió adquirir la posesión de la parcela No. 1 A, por contrato celebrado con los señores JOSE LUIS VARGAS AVILA y MARGARETH VIDES, razón por la cual se presume poseedor de mala fe, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 3° del numeral 5° del artículo 40 de ley 160 de 1994:

“Se presume poseedor de mala fe a quien adquiera a cualquier título una Unidad Agrícola Familiar sin el lleno de los requisitos exigidos en esta Ley, y en consecuencia no habrá reconocimiento de las mejoras que hubiere introducido”.

De otro lado, para la enajenación se requería expresa autorización del INCORA, la cual no se observa en el caso concreto. En efecto, debe recordarse que el señor ALVARO VILLALBA seguía siendo para el año 2006 uno de los condueños de la parcelación Pozo Azul y por tanto, para enajenar su cuota de dominio e incluso, la posesión de la parcela correspondiente, únicamente podía ser él quien emitiera el consentimiento para la solicitud de autorización de venta ante el INCORA. En efecto, el artículo 39 de la ley 160 de 1994 en su inciso 3° dispone que en un plazo de quince (15) años contados desde la primera adjudicación – en este caso el otorgamiento del subsidio – no se podrá transferir el dominio, posesión o

⁷ Actualmente derogado por el artículo 82 del decreto ley 902 de 2017



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00132-00.
Rad. Interno N° 0149-2018-02

tenencia sino a campesinos de escasos recursos sin tierra o a minifundistas, caso en el cual, “el adjudicatario” – en este caso el beneficiario del subsidio – deberá solicitar autorización expresa del INCORA. Por esta razón, todos los negocios jurídicos que se celebraran desconociendo lo dispuesto en la norma citada, estarían viciados de nulidad absoluta como lo dispone el inciso 4° del mismo artículo y ley.

Tampoco puede pasarse por alto que el señor VICTOR CABRA, siendo propietario de otros inmuebles y por ende, conecedor de las formalidades registrales, optó por no examinar el certificado de tradición del inmueble donde claramente aparecía el señor ALVARO VILLALBA como propietario pro indiviso del predio Pozo Azul. Al respecto, expresó el opositor:

PREGUNTA: Usted cuando hace ese negocio en la modalidad como lo adquiere usted hizo estudios jurídicos de títulos en ese caso y de contexto de violencia
RESPUESTA: no, yo no hice ningún estudio ni hice nada yo compro allá porque me gustaron las tierras y pregunte y no había ningún tipo de violencia

Finalmente, no pasa desapercibido ante esta Sala que el señor VICTOR CABRA, no solo adquirió la parcela No. 1 A sino también otras de la misma parcelación Pozo Azul 2, completando así un total de cuarenta y cinco hectáreas aproximadamente. Sobre este punto, expresó el opositor VICTOR CABRA, lo siguiente:

PREGUNTA: y entonces usted compró cuantas hectáreas *RESPUESTA: yo compré, en si compré las dos parcelas de las dos señoras que vendían*
PREGUNTA: cuales dos señoras *RESPUESTA: la señora GLORIA ROJAS y ORMELIS VANEGAS que corresponde la parcela de la señora GLORIA ROJAS la parcela número cuatro y la señora ORMELIS VANEGAS la parcela número cinco y luego posteriormente compre algo otros pedazos*
(...)
PREGUNTA: señor VICTOR cuantas hectáreas tiene usted en la parcela uno
RESPUESTA: tengo aproximadamente unas cuarenta y cinco hectáreas o sea de todos de los pedazos y las parcelas que compramos

Por esta razón, es posible inferir que el señor VICTOR CABRA adquirió más de una Unidad Agrícola Familiar y como consecuencia de ello, para esta Sala no es posible encontrar rectitud en una conducta abiertamente contraria a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 40 de la ley 160 de 1994, según el cual:



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00132-00.
Rad. Interno N° 0149-2018-02

“5. En ningún caso, un solo titular, por si o por interpuesta persona, podrá ejercer el dominio, posesión o tenencia a ningún título de más de una (1) Unidad Agrícola Familiar. (...)”

(...)

Se presume poseedor de mala fe a quien adquiera a cualquier título una Unidad Agrícola Familiar sin el lleno de los requisitos exigidos en esta Ley, y en consecuencia no habrá reconocimiento de las mejoras que hubiere introducido”.

Con fundamento en todo lo anteriormente expuesto, esta Sala considera que la actuación desplegada por el señor VICTOR CABRA, no se ajusta a los estándares de la buena fe exenta de culpa, pues de ninguna manera puede considerarse que siempre haya actuado con la convicción de estar realizando negocios jurídicos de forma legítima (elemento subjetivo) así como tampoco desplegó todas las actividades necesarias para asegurar la legitimidad de la negociación como lo haría una persona cuidadosa puesta en las mismas circunstancias (elemento objetivo).

Por tal motivo, esta Sala no accederá a la compensación solicitada.

Y teniendo en cuenta las condiciones subjetivas del señor VICTOR CABRA, considera esta Sala que tampoco es merecedor de medidas de ocupación secundaria – de conformidad con lo dispuesto en la sentencia C-330 de 2016 emitida por la Corte Constitucional - pues como ya quedó claro, se trata de una persona que no presenta ningún tipo de vulnerabilidad en atención a que cuenta con otros bienes inmuebles, su vocación es principalmente comercial y no campesina; además, no presenta dependencia a la tierra rural, no se encuentra en condiciones de pobreza ni presenta deficiencias educativas. Por lo anterior, no se le reconocerá como ocupante secundario y mucho menos, se le otorgarán medidas para ello.

12. Conclusiones generales y decisión.

Vistas así las cosas, esta Sala encontró suficientemente demostrado, no solo la calidad de propietario que tuvieron los señores ALVARO VILLALBA y NELLY OSPINO, sobre el predio ubicado en el corregimiento El Desastre, municipio de San Diego, departamento de Cesar, sino también que en el año 2001 se vieron obligados a abandonar el fundo en atención a una serie de hechos violentos que ocurrieron en la zona. De igual manera, quedó plenamente demostrado que la ocurrencia de tales eventos generaron en el



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00132-00.
Rad. Interno N° 0149-2018-02**

solicitante y su familia, la decisión de vender el inmueble, tal como lo hicieron en el año 2003 al señor FRANCISCO NAVARRO.

En tal sentido, se aplicó la regla de inversión de la carga probatoria hacia los opositores WILLIAM LOPEZ y VICTOR CABRA, consagrada en el artículo 78 de la ley 1448 de 2011, así como también la presunción de ausencia de consentimiento de que trata el literal b) del numeral 2° del artículo 77 de la ley 1448 de 2011, respecto del negocio jurídico celebrado en el año 2003 entre el solicitante y el señor FRANCISCO NAVARRO.

Y como quiera que los opositores no lograron desvirtuar los hechos alegados por los solicitantes pues todo el material probatorio conduce a la procedencia de las pretensiones, deberá aplicarse lo dispuesto en el literal e) del numeral 2° del artículo 77 de la ley 1448 de 2011, esto es, tener como inexistente tal negocio jurídico y declarar la nulidad absoluta de los posteriores. Dentro de estos últimos se encuentra precisamente el que dio lugar la posesión que ostentan los señores WILLIAM LOPEZ y VICTOR CABRA, a quienes no se les encontró probada la buena fe exenta de culpa, por lo cual no merecen ser compensados.

Las decisiones proferidas aquí se entenderán a favor de la señora NELLY OSPINO quien por su calidad de copropietaria y cónyuge al momento del señor ALVARO VILLALBA, debe ser favorecida con la orden de restitución.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, LA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CARTAGENA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE
DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**

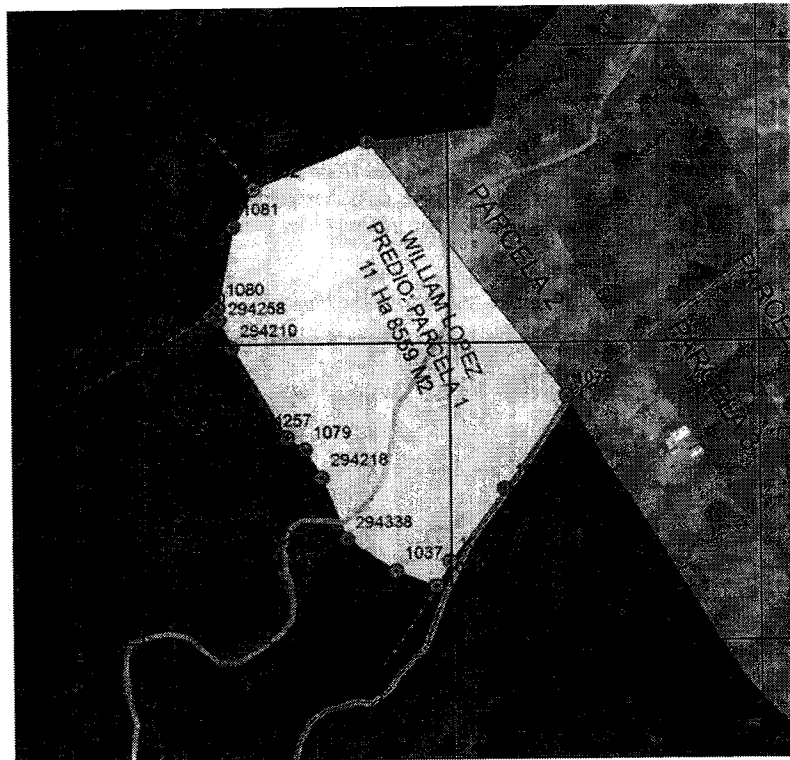
RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución de tierras invocado por el señor ALVARO VILLALBA CAMPO a favor propio y de la señora NELLY OSPINO, respecto del predio denominado Parcela No. 1 (incluyendo la 1 A), comprendida dentro del predio de mayor extensión denominado Pozo Azul 2, ubicado en el corregimiento El Desastre, municipio de San Diego, departamento de Cesar, por las razones expuestas en esta providencia.

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00132-00.
Rad. Interno N° 0149-2018-02

SEGUNDO: ORDENAR, a favor de los solicitantes ALVARO VILLALBA CAMPO y NELLY OSPINO, la restitución material de la Parcela No. 1 (incluyendo la porción denominada 1 A), equivalente a una treceava (1/13) parte del predio de mayor extensión denominado Pozo Azul 2, ubicado en el corregimiento El Desastre, municipio de San Diego, departamento de Cesar, identificado con FMI No. 190-96499 de la ORIP de Valledupar y referencia catastral No. 20-750-00-03-0001-0477-000. Para efectos de esta orden el predio se encuentra constituido en dos porciones las cuales se identifican de la siguiente manera:

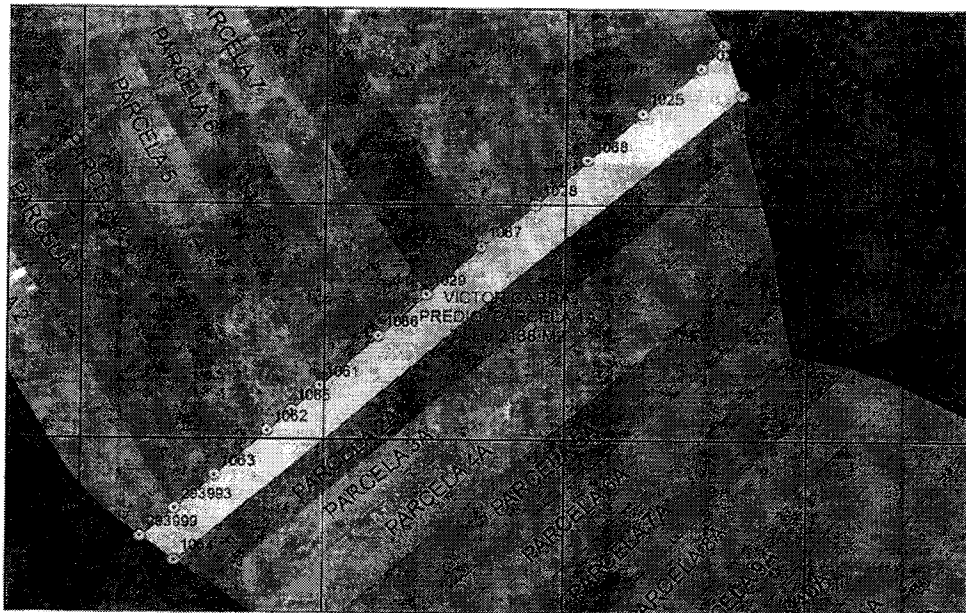
2.1. Parcela 1. Cuenta con un área de **11 Has 8559 m²**. Su levantamiento planimetro y coordenadas son las siguientes:



CUADRO DE COORDENADAS PARCELA 1. POZO AZUL				
PUNTO	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
1036	73° 12' 13,264" W	73° 12' 13,264" W	1618475,999	1095753,554
1037	73° 12' 14,784" W	73° 12' 14,784" W	1618493,197	1095707,252
293959	73° 12' 15,645" W	73° 12' 15,645" W	1618999,241	1095679,676
1038	73° 12' 10,661" W	73° 12' 10,661" W	1618590,483	1095832,493
1042	73° 12' 12,749" W	73° 12' 12,749" W	1618504,414	1095769,153
1078	73° 12' 8,329" W	73° 12' 8,329" W	1618697,331	1095903,180
294338	73° 12' 16,604" W	73° 12' 16,604" W	1618531,000	1095651,728
294218	73° 12' 17,496" W	73° 12' 17,496" W	1618604,312	1095624,393
1079	73° 12' 18,135" W	73° 12' 18,135" W	1618636,538	1095604,834
294257	73° 12' 18,774" W	73° 12' 18,774" W	1618650,528	1095585,371
294210	73° 12' 20,789" W	73° 12' 20,789" W	1618755,334	1095523,736
294258	73° 12' 21,241" W	73° 12' 21,241" W	1618788,689	1095509,890
1040	73° 12' 21,566" W	73° 12' 21,566" W	1618793,861	1095499,979
294400	73° 12' 21,286" W	73° 12' 21,286" W	1618803,893	1095508,465
1080	73° 12' 20,695" W	73° 12' 20,695" W	1618898,792	1095526,201
1081	73° 12' 19,907" W	73° 12' 19,907" W	1618942,823	1095550,090

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00132-00.
Rad. Interno N° 0149-2018-02

2.2. Parcela 1 A. Cuenta con un área de **7 Has 2138 m²**. Su levantamiento planimétrico y coordenadas son las siguientes:



CUADRO DE COORDENADAS PARCELA 1A- RIZO AZUL				
PUNTO	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
1025	10° 11' 28,113" N	73° 11' 34,545" W	1618896,731	1096931,084
1026	10° 11' 30,241" N	73° 11' 31,836" W	1618962,348	1097013,370
1028	10° 11' 23,649" N	73° 11' 39,572" W	1618759,148	1096778,420
1029	10° 11' 19,289" N	73° 11' 44,764" W	1618624,739	1096620,728
1061	10° 11' 14,871" N	73° 11' 49,902" W	1618488,554	1096464,583
1062	10° 11' 12,710" N	73° 11' 52,394" W	1618421,947	1096389,020
1063	10° 11' 10,521" N	73° 11' 54,875" W	1618354,471	1096313,666
293999	10° 11' 7,544" N	73° 11' 58,349" W	1618262,712	1096208,176
1064	10° 11' 6,384" N	73° 11' 56,756" W	1618227,211	1096256,758
293993	10° 11' 8,889" N	73° 11' 56,725" W	1618304,171	1096257,494
1065	10° 11' 13,708" N	73° 11' 51,263" W	1618452,711	1096423,376
1066	10° 11' 17,278" N	73° 11' 47,086" W	1618562,766	1096550,206
1067	10° 11' 21,597" N	73° 11' 42,121" W	1618695,882	1096701,008
1068	10° 11' 25,819" N	73° 11' 37,175" W	1618826,031	1096851,212
1069	10° 11' 31,396" N	73° 11' 30,752" W	1618997,923	1097046,241
1070	10° 11' 28,964" N	73° 11' 29,854" W	1618923,257	1097073,808

En caso de evidenciarse – con posterioridad a esta providencia - alguna afectación que pueda conllevar la imposibilidad de explotación agrícola o ganadera, asociada al tema de ronda hídrica que a su vez pueda tornar ineficaz la restitución jurídica y material del predio Parcela 1 a los solicitantes, se podrá examinar la posibilidad de compensar a los actores con un predio de similares características, previo concepto de la entidad competente.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00132-00.
Rad. Interno N° 0149-2018-02

TERCERO: RESOLVER lo siguiente sobre los negocios jurídicos que involucran el predio Parcela 1 (ambos sectores), para efectos de la restitución jurídica:

3.1. TENER como inexistente el contrato de promesa de compraventa celebrado el 20 de diciembre de 2003 entre ALVARO VILLALBA y FRANCISCO NAVARRO ORTIZ, sobre la parcela No. 1 del predio Pozo Azul (ambos sectores) del predio de mayor extensión denominado Pozo Azul.

3.2. DECLARAR la nulidad absoluta del contrato de compraventa celebrado el 13 de marzo de 2006, entre FRANCISCO NAVARRO ORTIZ en calidad de vendedor y WILLIAM LOPEZ ROBLES, en calidad de comprador sobre la porción denominada Parcela 1 del predio de mayor extensión denominado Pozo Azul.

3.3. DECLARAR la nulidad absoluta del contrato de compraventa celebrado entre FRANCISCO NAVARRO ORTIZ en calidad de vendedor y los señores JOSE LUIS VARGAS AVILA y MARGARETH VIDES en calidad de compradores, sobre la porción denominada Parcela 1 A del predio de mayor extensión denominado Pozo Azul.

3.4. DECLARAR la nulidad absoluta del contrato de promesa de compraventa celebrado el 23 de agosto de 2005, entre los señores JOSE LUIS VARGAS AVILA y MARGARETH VIDES en calidad de promitentes vendedores y el señor VICTOR CABRA CAÑON, en calidad de promitente comprador, respecto de la parcela 1 A del predio Pozo Azul.

CUARTO: ADVERTIR al solicitante ALVARO VILLALBA CAMPO, así como también a los demás integrantes de la comunidad de copropietarios del predio Pozo Azul 2, ubicado en el corregimiento El Desastre, municipio de San Diego, departamento de Cesar, que la porción de terreno que será objeto de entrega material no constituye la que jurídica y definitivamente le corresponda como unidad registral independiente pues deberá adelantarse un proceso divisorio por parte de todos los conductores, en el que se diriman todas las controversias atinentes a linderos, medidas y área que



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00132-00.
Rad. Interno N° 0149-2018-02

corresponde a cada uno de ellos, tal como se explicó en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: ABSTENERSE de ordenar la apertura o segregación de un folio de matrícula inmobiliaria independiente para la parte del pedio Pozo Azul 2 restituida al solicitante ALVARO VILLALBA CAMPO y a la señora NELLY OSPINO, por las razones expuestas en esta providencia.

SEXTO: DECLARAR infundadas las oposiciones presentadas por los señores WILLIAM LOPEZ y VICTOR CABRA. Como consecuencia de lo anterior, se declara NO PROBADAS todas las excepciones de fondo formuladas por los opositores.

SEPTIMO: NEGAR el pago de la compensación solicitada por opositores por concepto de buena fe exenta de culpa con fundamento en las razones expuestas en esta providencia.

OCTAVO: ORDENAR a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Valledupar (Cesar) que proceda a: **I)** INSCRIBIR esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente; **II)** INSCRIBIR en el folio señalados, la prohibición de enajenarlo por el término de dos (2) años, contados a partir de su entrega a los solicitantes; **III)** INSCRIBIR en el folio referenciado, la medida de protección establecida en el artículo 9° de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando los beneficiarios con la restitución de manera expresa manifiesten su voluntad en tal sentido. En su oportunidad se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar (Cesar), anexando copia autentica de la sentencia con constancia de ejecutoria.

NOVENO: ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que de acuerdo al Modelo de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas – MAARIV y a los Planes de Atención, Asistencia y Reparación Integral – PAARI, se evalúe la condición de vulnerabilidad ocasionada por el hecho del abandono de los solicitantes ALVARO VILLALBA CAMPO y NELLY OSPINO, así como también de los miembros que integren su núcleo familiar; y a partir de la caracterización de la situación real en que se encuentren, se les brinde acompañamiento a fin de que accedan a las diferentes medidas ofrecidas en los planes,



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00132-00.
Rad. Interno N° 0149-2018-02**

programas y proyectos con que cuenta el Estado Colombiano, en aras de contribuir al goce efectivo de sus derechos y al mejoramiento de su calidad de vida, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2569 de 2014.

DECIMO: ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que siempre que del estudio de las condiciones socioeconómicas actuales de los señores ALVARO VILLALBA CAMPO, se determine que cumplen con las condiciones requeridas para hacerse beneficiario de subsidio para el establecimiento de programas adecuación de tierras, asistencia técnica, vivienda rural y proyectos productivos, respecto del predio Parcela 1 Pozo Azul 2, se adelante el procedimiento para su otorgamiento, según lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1753 de 2015. Oficiese en tal sentido indicando el nombre, documento de identidad, dirección y teléfono de los solicitantes.

DECIMOPRIMERO: IMPLÉMÉTAR respecto del predio entregado a los solicitantes, los sistemas de alivios y/o exoneración de pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 del 2011.

DECIMOSEGUNDO. ORDENAR al Ministerio de la Seguridad Social, brindar a las solicitantes y a quienes integren su núcleo familiar, asistencia médica y psicosocial. Para ello, igualmente se dispone que Secretaría de Salud de San Diego (Cesar), verifique la inclusión de los solicitantes y de quienes integren sus núcleos familiares, al Sistema General de Salud, y en caso de no estar incluidos, proceda inmediatamente a su afiliación en la Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado, siguiendo los lineamientos del artículo 87 de la Ley 1448 de 2011. Oficiese en tal sentido indicando el nombre, documento de identidad, dirección y teléfono de los solicitantes y sus núcleos familiares.

DECIMOTERCERO. ORDENAR a la Alcaldía Municipal de San Diego (Cesar), y demás integrantes del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas – SNARIV- crear un plan de retorno para dicho municipio, específicamente en hacia el predio entregado con ocasión de esta sentencia.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00132-00.
Rad. Interno N° 0149-2018-02**

DECIMOCUARTO: ORDENAR a todas las instituciones que integran el SNARIV adelantar todas las gestiones a su cargo para que el retorno se cumpla con las condiciones de seguridad y dignidad, que para tal fin estableció la normatividad internacional al respecto.

DECIMOQUINTO: ORDENAR al Servicio Nacional De Aprendizaje (SENA), para que ingrese sin costo alguno a los solicitantes y su respectivo núcleo familiar, que voluntariamente así lo soliciten, a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano que tengan implementados, de acuerdo a la edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica; garantizándoles que efectivamente sean receptores de subsidios que el SENA otorga para estudiantes, de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones que conforman su patrimonio, de acuerdo a los establecido en el artículo 30 de la Ley 119 de 1994.

DECIMOSEXTO: COMISIONAR para la diligencia de entrega del predio restituido al señor JUEZ PRIMERO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR (CESAR), quien en caso de ser necesario ordenará dentro del término de cinco (5) días el desalojo o allanamiento, según el caso, y solicitar el concurso de la fuerza pública. Diligencia en la cual se deberán observar, las medidas de desalojo forzoso dispuestas por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en observación general No. 07 (Párrafo 1 del artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) adoptada durante el 16° período de sesiones 1997; así como el otorgamiento del tiempo necesario para que quien se encuentra actualmente habitando el fundo y las demás medidas que estime necesarias para la protección personal, familiar y patrimonial de aquel.

DECIMO SEPTIMO: INSTAR a la UAEGRTD, para que al momento de georreferenciar los predios que se reclamen a través de procesos de restitución de tierras, no solo se limiten a la información suministrada por el solicitante – quienes en muchas ocasiones no tienen clara la delimitación del inmueble por diversos factores como la memoria o simple desconocimiento – sino también a información que emane de otras fuentes confiables como escrituras publica, levantamientos planimetricos de



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00132-00.
Rad. Interno N° 0149-2018-02

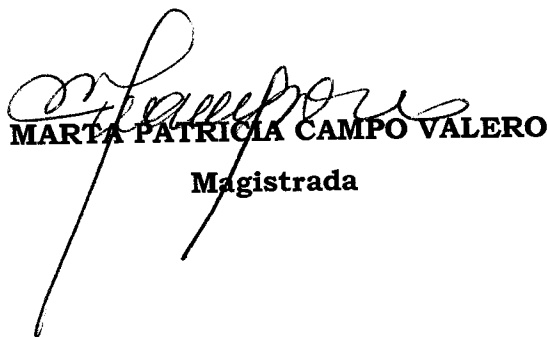
entidades oficiales y todo aquel que sirva para determinar con certeza la identificación de los inmuebles.

DECIMOCTAVO: Notifíquese la decisión adoptada a las partes e intervinientes utilizando el medio más expedito posible. Por secretaría elabórense las comunicaciones y oficios del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Magistrada


MARTA PATRICIA CAMPO VALERO

Magistrada


LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO

Magistrada